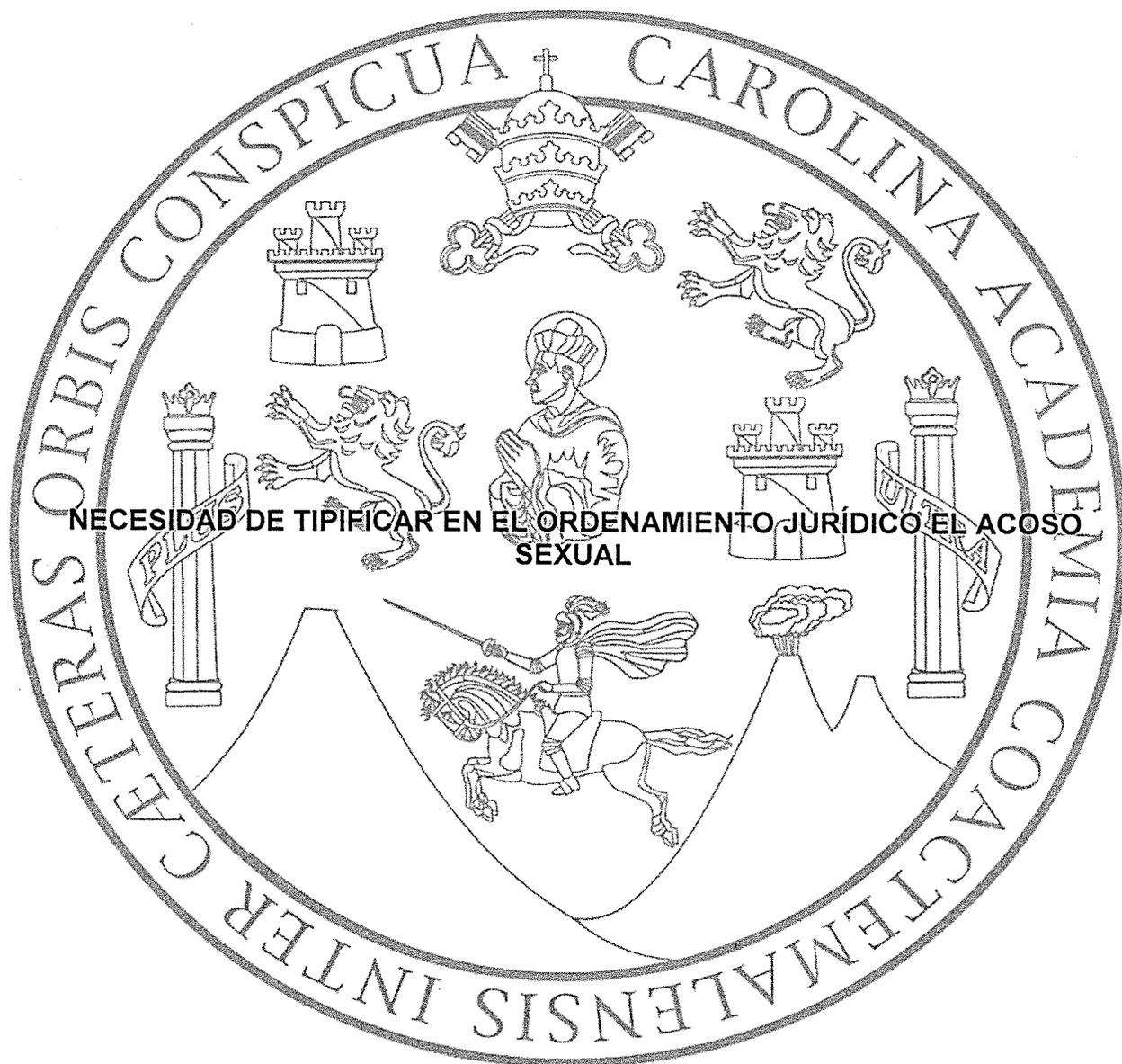


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DOMINGO CÉSAR ANTULIO BALTAZAR ANDRÉS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL ACOSO
SEXUAL**

TESIS



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

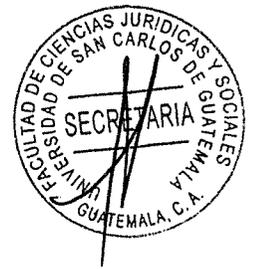
Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Maria Milagros Larios Valle
Vocal:	Licda.	Aracely Amparo De La Cruz Garcia
Secretario:	Licda.	Maria De Los Angeles Castillo

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Delia Veronica Loarca Cabrera
Vocal:	Licda.	Lidia Maria Hernandez
Secretario:	Licda.	Amalia Azucena Garcia Ramirez

RAZÓN "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



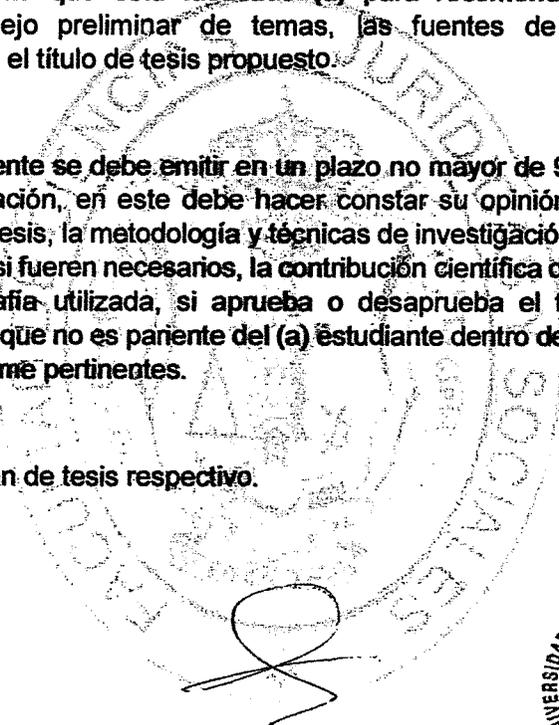
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de julio de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, WILLIANS NOE VARGAS ACEITUNO para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante, DOMINGO CÉSAR ANTULIO BALTAZAR ANDRÉS con carné 201601973, intitulado: NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL ACOSO SEXUAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



[Handwritten signature]



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

[Handwritten signature]
 Lic. Willians Noe Vargas Aceituno
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 18 / 07 / 2023 (f)

**Asesor(a)
 (Firma y sello)**



Willians Noe Vargas Aceituno

ABOGADO Y NOTARIO

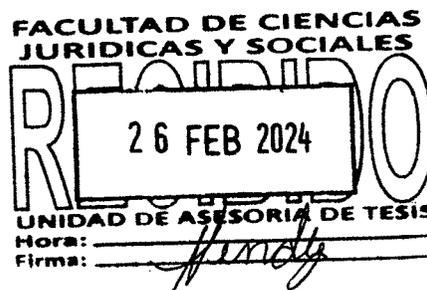
DIRECCIÓN: 8 AVENIDA 1-31 ZONA 1, OFICINA 301

TEL. 5467-5233



Guatemala, 25 de octubre de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Dr. Herrera:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento con la resolución emitida por la Unidad de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha 11 de junio de 2023, en donde se me nombra Asesor de tesis del Bachiller **DOMINGO CÉSAR ANTULIO BALTAZAR ANDRES**, para asesorar su tesis intitulada: **"NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO EL ACOSO SEXUAL"**.

Para el efecto hago constar, que el bachiller tomo en cuenta las sugerencias realizadas por mi persona, así mismo, realizo las investigaciones y las correcciones que en el desarrollo de la asesoría se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido del trabajo de investiga engloba información sobre la tipificación en el ordenamiento legal el acoso sexual; dado que aun no se encuentra como tal y es de gran importancia para la sociedad.

Esta investigación se desarrolló en base al método analítico: al poder analizar cada uno de los temas abordados dentro de los capítulos. Este proceso nos permitirá a través del análisis de los principios de cada uno de los métodos utilizados, para integrarlo como una iniciativa de ley e incluirlo en el Código Penal; esto sería un avance para el ordenamiento penal en Guatemala.



Willians Noe Vargas Aceituno

ABOGADO Y NOTARIO

DIRECCIÓN: 8 AVENIDA 1-31 ZONA 1, OFICINA 301

TEL. 5467-5233

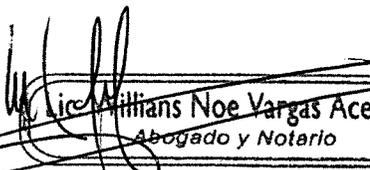


La bibliografía utilizada en la investigación fue la idónea en cada capítulo investigado, ya que recabo la información necesaria, siendo esta actualizada que conlleva a una investigación que provee información de la actuación del Estado y del Congreso de la Republica y menoscabar este tema de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

Por tales argumentos considero que el trabajo de tesis correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial lo establecido en el Artículo 31; por esto tal razón este dictamen puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendoel presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Hago constar que el Bachiller **DOMINGO CÉSAR ANTULIO BALTAZAR ANDRES** no tiene ningún parentesco dentro de los grados de ley, ni de ninguna otra clase con mi persona.

Atentamente:


Lic. Willians Noe Vargas Aceituno
Abogado y Notario

WILLIANS NOE VARGAS ACEITUNO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiada No. 10118



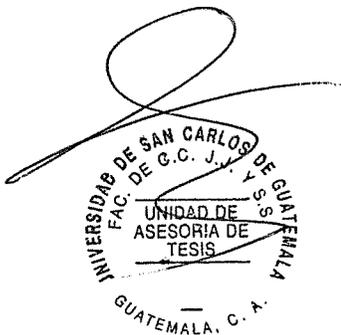
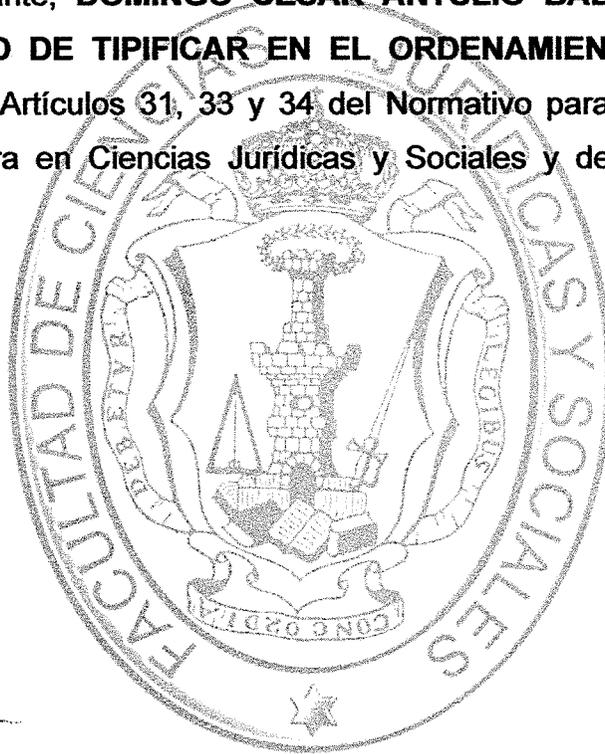


D.ORD. 678-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **DOMINGO CÉSAR ANTULIO BALTAZAR ANDRÉS**, titulado **NECESIDAD DE TIPIFICAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL ACOSO SEXUAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Al Trino Dios: Padre, Hijo y Espíritu Santo, por todas sus bendiciones, ser amigo fiel e iluminarme en todo este proceso importante en mi vida y que me ha permitido alcanzar esta anhelada meta. (Porque de él, y por él, y para él, son todas las cosas. A él sea la gloria por los siglos. Amén. Romanos 11:36)

A MI PADRE:

Pedro Baltazar Francisco: por todo tu apoyo, los regaños, por la disciplina y porque desde la niñez te has preocupado por mí y que has trabajado mucho para que nada me faltara. Te Amo.

A MI MADRE:

María Simón Andrés Pedro: Que, a través de tu ejemplo como madre trabajadora, me has inspirado a luchar por lo que quiero, gracias por tu fiel cuidado y esas noches de oración que me han sustentado. Te amo, madre.

A MIS HERMANAS:

Mágicas princesas, que con su apoyo y oración han estado incondicionalmente para mí; gracias por todo el apoyo y los momentos compartidos, tanta felicidad como de tristeza, pero a pesar de todo, nos hemos mantenido juntos. Que este triunfo sirva de ejemplo para su futura preparación.

A MIS ABUELOS:

Domingo Baltazar (QEPD), Teresa Francisco, José Virves y Eulalia Pedro; por todo el apoyo moral y espiritual que me brindaron durante todo este proceso, ustedes son parte de esta lucha y triunfo.



A MI FAMILIA:

Tíos, tías, primos y primas, que también son parte del proceso y gracias por todo el apoyo que me brindaron en su momento que sólidamente han influido en mi vida, Dios les recompensará.

A MI IGLESIA:

Eben-Ezer y Esmirna, lugares que fueron de refugio para mi vida espiritual y que fueron parte del proceso que hoy culmina; a cada uno de sus miembros, gracias. Así también, a mis pastores: Leonardo Paz y Delmy Gómez que fueron y son amigos y padres espirituales para mi vida.

A MIS AMIGOS:

Por tantos momentos de luchas y desvelos en el transcurso de la carrera como estudiante y que hoy podemos ver el reflejo de todos esos esfuerzos, gracias por todo.

A MI ASESOR:

Un especial agradecimiento por su apoyo brindado en la elaboración del presente trabajo, Dios bendiga su vida en todos los aspectos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, gloriosa y Alma Mater, que me acogió y transmitió inconmensurable conocimiento para formarme como profesional.

A:

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, academia del saber y por darme el espacio físico para poder desarrollarme como profesional dentro de esta noble profesión y fomentar mi conciencia social.

PRESENTACIÓN



En la investigación que se realizó se utilizó el método cualitativo, con el propósito de resaltar la urgente necesidad de tipificar el acoso sexual como un delito específico en nuestro país. Al no estar reglamentado como tal, los casos de acoso sexual a menudo se encuadran dentro de otros delitos que no contemplan todos los elementos únicos de esta conducta. Es necesario reconocer el acoso sexual como una forma de violencia con características distintivas.

Varios países ya han avanzado en la creación de leyes que penalizan explícitamente el acoso sexual, estableciendo sanciones para los perpetradores. Guatemala podría tomar en cuenta estas legislaciones progresistas para desarrollar su propio marco legal. Adicionalmente, realizar campañas de concientización para educar a la población sobre lo que constituye acoso sexual y sus consecuencias dañinas.

Con el fin de evaluar el conocimiento actual sobre este tema en el país, se llevó a cabo una exhaustiva investigación. En la investigación se puede llegar a concluir que, si bien una mayoría ha escuchado el término "acoso sexual", persisten conceptos erróneos sobre lo que implica en la práctica. Esto resalta la necesidad de más educación para promover una comprensión colectiva de este problema.

Guatemala se encuentra rezagada en la lucha contra la violencia de género. La tipificación del acoso sexual como delito, en combinación con otras medidas, sería un paso positivo para brindar mayor protección legal a las víctimas.

HIPÓTESIS



La tipificación del acoso sexual como delito en el código penal guatemalteco aumentará significativamente el número de denuncias formales por parte de víctimas de acoso sexual en el país. Actualmente, al no estar tipificado como delito, muchos casos de acoso sexual en Guatemala no son denunciados formalmente. Al establecer el acoso sexual como un crimen específico y penalizado, más víctimas se sentirán respaldadas para iniciar un proceso legal en contra de sus agresores. Como consecuencia numérica, habría un aumento estadísticamente significativo en la cantidad de denuncias formales relacionadas a incidentes de acoso sexual ante las autoridades correspondientes. Este aumento podría medirse comparando las cifras de denuncias antes y después de aprobar la tipificación como delito en el código penal guatemalteco.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Para comprobar la hipótesis se utilizó el método descriptivo, ya que los datos que se presentaron en la investigación fueron objeto de análisis describiendo cada una de las características del tema que se investigó. En la investigación incidieron factores sociales ya que se analizaron los casos y situaciones que originaron la necesidad de tipificar en el ordenamiento jurídico el acoso sexual

De esta manera, se consideró de particular importancia que luego de la revisión de diferentes fuentes doctrinarias, destacar que la técnica utilizada en la comprobación de la hipótesis fue la de índole bibliográfica, esto a partir de las fuentes consultadas y que permitieron finalmente la articulación del contenido.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Acoso sexual.....	1
1.1. Elementos que componen la conducta del acoso sexual.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Ejemplos que se han considerado como conductas del acoso sexual.....	6
1.4. Antecedentes históricos del acoso sexual.....	7
1.5. Acoso sexual en Guatemala.....	9
1.6. Aspectos a considerar en cuanto a la conducta del acoso sexual.....	9
1.7. Sujetos del acoso sexual.....	14

CAPÍTULO II

2. Discriminación y violencia contra la mujer.....	21
2.1. Discriminación.....	21
2.2. Violencia.....	22
2.3. El asedio sexual y la violencia.....	22
2.4. El hostigamiento en la vía pública.....	25
2.5. El acoso sexual y los medios de comunicación.....	28
2.6. Cuarta Conferencia mundial de la mujer.....	30
2.7. Daños morales y psicológicos en la víctima.....	31

2.8.	El tipo de acoso sexual una forma de dignificación de la mujer guatemalteca.....	33
2.9.	Situación en Guatemala con respecto al acoso sexual.....	34
2.10.	Importancia para la sociedad guatemalteca.....	37

CAPÍTULO III

3.	acoso sexual en la legislación nacional guatemalteca.....	43
3.1.	El acoso sexual laboral en Guatemala	43
3.2.	Iniciativas de Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Trabajo y La Docencia e iniciativa contra el Hostigamiento Sexual	44
3.3.	Estudio de caso de acoso sexual.....	45
3.4.	Acoso sexual en el Código Penal.....	48
3.5.	Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.....	49
3.6.	Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos.....	51
3.7.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	54
3.8.	Acuerdo global sobre derechos humanos.....	56
3.9.	Declaración universal de derechos humanos.....	56
3.10.	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.....	57
3.11.	Legislación comparada.....	58
3.12.	Responsabilidad internacional.....	61
3.13.	Clasificación.....	61

CAPÍTULO IV

4.	El acoso sexual y el derecho penal.....	65
4.1.	La conducta del acoso sexual.....	65
4.2.	Proyecto de figuras penales para tipificar el acoso sexual como delito en Guatemala.....	65
4.3.	Fundamentos.....	66
4.4.	El bien jurídico protegido.....	68
4.5.	Dependiente de instancia pública.....	68
4.6.	Las penas.....	70
4.7.	El sujeto activo.....	70
4.8.	El medio empleado.....	70
4.9.	Las acciones.....	71
4.10.	Razones de la inclusión del acoso sexual en el código penal.....	72
4.11.	Límites entre el hostigamiento sexual y los hechos atípicos.....	74
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		 85
BIBLIOGRAFÍA.....		87



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación aborda la necesidad urgente de tipificar el acoso sexual como un delito específico en Guatemala. El acoso sexual es un grave problema social que afecta a muchas personas, principalmente a mujeres. Lamentablemente, en la actualidad este fenómeno no se encuentra adecuadamente regulado en el país. No existen leyes que penalicen esta conducta dañina de forma directa.

Debido a la complejidad de definir el acoso sexual y la escasez de fuentes de información locales sobre el tema, esta investigación utiliza un enfoque mixto. Primero se estudian en profundidad todos los aspectos del acoso: definiciones, características, variantes. Luego se analizan las legislaciones vigentes en Guatemala que podrían relacionarse tangencialmente. Se establece que los delitos de amenazas y coacción son los más cercanos al acoso sexual, pero no contemplan todos sus elementos distintivos.

Posteriormente, se hace una comparación con leyes de otros países que sí designan al acoso sexual como un crimen particular en sus códigos penales o en regulaciones independientes. Esto permite obtener definiciones legales más completas de este fenómeno. Asimismo, por medio de una encuesta piloto, se logra confirmar que la sociedad guatemalteca tiene poco conocimiento del tema.

El objetivo central de esta investigación es preciso evidenciar la urgente necesidad de tipificar el acoso sexual en la legislación penal guatemalteca. Guatemala se encuentra atrasada en esta materia en relación con otros países latinoamericanos. Los legisladores no han tomado conciencia de la relevancia de regular apropiadamente esta conducta perjudicial. Al categorizarla como un acto ilícito específico, se enviaría un mensaje contundente de rechazo y se facilitaría el enjuiciamiento efectivo de los perpetradores.

Este estudio resalta la confusión legal que actualmente existe en el país con respecto al acoso sexual. Al intentar encuadrarlo en delitos inapropiados como las amenazas o la coacción, se pierden de vista las características únicas de este flagelo.



Esta investigación revela de manera evidente que en Guatemala, debido a la ausencia de una regulación específica sobre el acoso sexual, existe una tendencia a confundirlo con otros delitos que pueden parecer similares, pero que no abarcan completamente todos los elementos necesarios para ser considerados como tal. Por lo tanto, se ha tenido que recurrir a clasificar la conducta de "acoso sexual" como delitos de "amenazas" y "coacción" debido a la falta de una categoría legal adecuada, a pesar de que desde su concepción original, estos delitos son distintos. Es crucial destacar que el acoso sexual posee rasgos únicos que lo diferencian por completo de los delitos mencionados, lo cual subraya la urgencia de establecer una legislación clara y específica que aborde esta problemática de manera adecuada y justa.



CAPÍTULO I

1. Acoso Sexual

El acoso sexual implica perseguir o acosar persistentemente a alguien con un propósito de carácter sexual. Consiste en imponer mensajes, insinuaciones o proposiciones de naturaleza sexual, ya sea de forma verbal o conductual.

En algunos casos, basta con una sola manifestación de este tipo, siempre que sea lo suficientemente intensa u ofensiva, para que se configure el acoso sexual.

1.1. Elementos que componen la conducta del acoso sexual

Otros elementos suelen agregarse en una definición, frecuentemente en una enumeración de actos ejemplificativos y éstos son:

A) Que el receptor, directo o indirecto, no buscó, rechazó o no desea las insinuaciones, avances y propuestas de índole sexual;

B) Que pone en peligro o afecta los derechos humanos, la dignidad, la salud, la intimidad, la seguridad, la comodidad, el bienestar o cualquier otro derecho adquirido o en expectativa del receptor; que lo ofende o humilla y, en el ámbito laboral específicamente, que altera o pone en peligro cualquiera de los elementos que integran la relación laboral.



1.2. Definición

El acoso sexual puede ser descrito como una conducta de naturaleza sexual no deseada que tiene un impacto negativo en el entorno laboral, educativo, residencial o social de una persona. En consecuencia, el acoso sexual puede ser interpretado como avances sexuales no deseados que implican solicitudes de favores sexuales, o como cualquier forma de comportamiento, ya sea verbal o físico, de índole sexual, donde la sumisión a dicho comportamiento se realiza de manera explícita o implícita. Se trata de una conducta no deseada que abarca cualquier forma de atención que una persona razonable consideraría anormal.

Una definición más precisa y adecuada de lo que constituye el acoso sexual sería comentarios sexuales no deseados u ofensivos, así como observaciones despectivas o discriminatorias de índole sexual, como las que un empleador dirige a un empleado o un profesor a un estudiante, entre otros. Esta conducta representa una violación de los derechos humanos de todo individuo, ya que afecta su integridad, dignidad y valor como ser humano.

El acoso sexual implica la imposición de mensajes sexuales no deseados. Si la forma o el contenido de la expresión es intensa, basta con una sola manifestación para que sea considerado como tal.

La definición más aceptada del acoso sexual es la que establece el Código de Conducta Sobre Las Medidas Para Combatir El Acoso Sexual, que se publicó como anexo a la

Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de fecha 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo: "La conducta del acoso sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afecten a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, constituye una violación intolerable de la dignidad de los trabajadores o aprendices, y resulta inaceptable si:

- a) Dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma;
- b) La negativa o el sostenimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores (incluidos los superiores y los compañeros) se utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional, al empleo, a la continuación del mismo, a los ascensos, al salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo; y
- c) Dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma." ¹

"El acto por medio del cual una persona valiéndose del cargo o puesto que desempeña, de la necesidad económica de otra, de la amistad; manifieste personalmente o por medio de tercero, verbalmente, por escrito o por actos o gestos inteligibles o entendibles, petición o solicitud y/o proposición de realizar actos sexuales de cualquier naturaleza, para sí o para tercero; o que insistente o continuamente manifieste proposiciones o

¹ Código de Conducta. **Sobre Las Medidas Para Combatir El Acoso Sexual.** (Consultado: 27 de noviembre de 2023)

invitaciones que lleven claramente el propósito de relacionarse sexualmente con la persona acosada y en ambos casos no sea deseada por la víctima, lesionando y atentando así contra la libertad individual, la libertad y seguridad sexual y al derecho al trabajo en su acceso, permanecía, superación o mejores condiciones en el mismo, de la víctima.”²

Se debe tener en cuenta que la angustia sufrida por una persona puede intensificarse en ciertas situaciones. Esto puede ser debido a la sorpresa abrumadora de ser víctima de una agresión sexual, lo que la hace sentir aún más desprotegida, o porque la exigencia de que la acción sea repetida para ser considerada ilegal deja de lado un aspecto crucial de esta conducta: el acoso único pero extremadamente grave. Además, en el caso de situaciones de acoso en entornos diferentes, como en espacios públicos, donde la persona no está cautiva como en su lugar de trabajo o en instituciones, sino que es abordada por un desconocido que luego continúa hostigando a otras personas de manera similar, esta omisión en la legislación es notable. Por lo tanto, es evidente que la definición legal del acoso sexual debe prescindir de la distinción entre acciones únicas o repetidas, dejando a los jueces o funcionarios la tarea de evaluar cada caso específico.

Resulta evidente que la definición legal del acoso sexual debería evitar considerar si las acciones son únicas o repetidas, permitiendo a los jueces o funcionarios determinar la naturaleza del comportamiento en cada caso particular.

² Tian, Guillermo. **Acoso Sexual**. Pág. 18

En 1958, Francisco Carrara enseñaba con absoluta claridad qué constituye una injuria “Dirigir a una mujer honesta un requerimiento obsceno”³ sin diferenciar en qué ámbito ocurría tal agresión, pues cualquiera que sea el lugar, la mortificación provocada es la misma para la víctima, aunque se trate de un hecho singular, si la acción del sujeto activo es deliberada e injustificada.

Resulta indispensable aclarar que las circunstancias concretas de los hechos, en cuanto al modo, tiempo y lugar, pudieron haber llevado al acusado a creer que su requerimiento era bienvenido o esperado.

En los Estados Unidos de América, en 1903, el Tribunal interviniente en el caso de Roed Vrs. Maley, de Kentucky, por acoso sexual en la vía pública, rechazó la demanda porque consideró los avances denunciados como meras palabras o mera solicitud, afirmando: “Supongamos una alcahueta que solicitara a un hombre en una calle pública, a tener intimidad sexual con ella; él, ciertamente, no podría tener una acción legal contra ella. Si una acción pudiera ser mantenida por una mujer contra un hombre por tal solicitud, el mismo derecho para mantener una acción legal, también debería existir a favor de él...”⁴

La formulación doctrinaria que funda esta conclusión la elaboró, en los Estados Unidos de América, Calvert Magruder, en 1936, con particular éxito en la jurisprudencia, cuando hizo famosa su afirmación de que “no hay daño en preguntar.”⁵

³ Carrara, Francisco. **Programa del Curso de Derecho Criminal**. Pág. 1741

⁴ Roed Vrs. Maley. **Kentucky, Estados Unidos de América**. (Consultado: 19 de septiembre 2023)

⁵ Calvert, Magruder. **Perturbación mental y emocional en el derecho de daños**. Pág 1033



Aunque son proporcionalmente más numerosas las fórmulas legales que requieren la reiteración de los actos, se advierte una paulatina admisión del hecho singular como susceptible de tipificar el acoso, siendo adoptado tal principio en los documentos de instituciones gremiales tan importantes como lo es la Unión (sindicato) del Servicio Público de Canadá, que en su Carta Orgánica, que contiene una política o programa de acción, contra el acoso sexual, lo define así: “El acoso sexual está comprendido de comentarios sexuales ofensivos, gestos o contactos físicos, los que pueden ser considerados objetables u ofensivos, ya sea sobre la base de una vez o una serie continua de incidentes, no obstante menores. El acoso sexual es comportamiento de una naturaleza sexual, que es deliberada y no solicitada. Es coercitivo y parcial o unilateral. Hombres y mujeres pueden ser víctimas de ello.”⁶

Para la Asociación Europea Contra la Violencia hacia las Mujeres en el Trabajo (A.V.T.F.) –Francia-, un sólo hecho de acoso es suficiente, especialmente cuando ese hecho único motiva una larga persecución que concluye en el despido del empleado receptor

1.3. Ejemplos que se han considerado como conductas del acoso sexual

Los siguientes ejemplos se han considerado como conductas del “acoso sexual”:

- Abuso o amenaza verbal;
- Comentarios, chistes, indirectas, sarcasmos no adecuados;
- Despliegue de retratos pornográficos o fotografías ofensivas;

⁶ http://www.france.diplomatie.fr/label_france/ESPANOL/SOCIETE/violence2/violence.html Francia Diplomacia. (Consultado: 20 de abril 2023)



- Invitaciones o propuestas inadecuadas;
- Miradas o gestos lascivos;
- Contacto físico innecesario (Tocar, dar palmadas, pellizcar).

Frecuentemente, las mujeres son objeto de acoso por parte de hombres, aunque también se dan casos en los que los hombres son acosados por mujeres, así como situaciones de acoso dentro del mismo género. Ejemplos de esto incluyen:

A) El señor A le dio a su secretaria regalos inesperados y le escribió cartas afectuosas no deseadas, o bien, la llamó a su casa en la noche y le hizo comentarios sexualmente sugestivos.

B) El joven B trabaja en una tienda de videos, uno de los empleados en forma regular intentaba hacerlo mirar un libro conteniendo fotografías pornográficas.

C) El individuo que le alquila la vivienda a la señorita C, empezó a aparecer en dicho lugar de noche. Le hacía preguntas con comentarios sexualmente explícitos.

D) La señora D, una profesora, invitó a uno de los estudiantes a su casa. El estudiante pensó que otros compañeros estarían allí también, pero en realidad estaban a solas. Él tuvo que defenderse de sus intentos para abrazarlo y besarlo.

1.4. Antecedentes históricos del acoso sexual

El acoso sexual ha sido históricamente una forma de discriminación de género, arraigada en el abuso de poder que ha prevalecido a lo largo de los tiempos, especialmente en épocas feudales. Sin embargo, su reconocimiento como una violación a los derechos

humanos se hizo más evidente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando las mujeres ingresaron en gran número a la fuerza laboral, dejando atrás o complementando sus roles domésticos con empleo remunerado.

En América, el término "acoso sexual" surgió en 1975 en Estados Unidos, bajo la denominación sexual harassment. Según el Diccionario de la lengua inglesa, harass implica acosar, atosigar, hostigar, hostilizar o realizar ataques repetidos contra alguien. En español, "acoso" se refiere a perseguir, apremiar o importunar a una persona con molestias o requerimientos constantes, sin darle tregua ni reposo.

Las primeras experiencias de una persona con el acoso sexual surgen durante la infancia, cuando se les enseña a evitar el contacto no deseado. Luego, en la adolescencia, los estudiantes a punto de graduarse son advertidos por sus padres y maestros sobre personas que ofrecen favores especiales a cambio de oportunidades laborales. Este tipo de situaciones, donde se espera una actitud complaciente para obtener un empleo, constituyen acoso sexual, una conducta que, aunque no esté tipificada ni penalizada en las leyes vigentes, es una forma de discriminación basada en el abuso de poder y la vulnerabilidad de otro individuo.

El acoso sexual es una problemática social que trasciende fronteras y contextos culturales, afectando a personas de todas las edades y géneros. Su erradicación requiere de una conciencia colectiva, así como de acciones legislativas y educativas que promuevan el respeto y la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad. Es



fundamental reconocer y denunciar estas conductas para crear entornos laborales, educativos y sociales libres de acoso y violencia de género.

1.5. Acoso sexual en Guatemala

Hemos encontrado que a lo largo de la historia en Guatemala el sistema de justicia social atraviesa una severa crisis ya que en nuestra legislación dentro del Código Penal Guatemalteco no ha incluido este delito y actualmente dentro del Código Penal en el título tercero, capítulo tercero; que trata únicamente sobre los abusos deshonestos no lo regula.

1.6. Aspectos a considerar en cuanto a la conducta del acoso sexual

A) ¿Cómo se integra?:

La conducta del acoso sexual está integrada por cualquier comportamiento que conlleve insinuaciones de índole sexual. El acoso sexual es una violación a los derechos humanos de cualquier persona, ya que es algo humillante y que denigra a la persona que es víctima, especialmente las mujeres.

B) ¿Cómo se da?:

El acoso sexual puede ser verbal o físico. El sujeto activo acosador, quien tiene más poder, pide a cambio un favor sexual al sujeto pasivo acosado, quien se encuentra en una posición inferior.



Jane Aerberhard-Hodges señala que la mayoría de las definiciones de acoso sexual integran tres elementos:

- Un comportamiento de carácter sexual,
- Un comportamiento no deseado, y
- Una víctima que percibe como algo que se ha convertido hostil, intimidatorio y humillante.”⁷

Esta conducta puede adoptar la forma de contactos físicos, insinuaciones sexuales, comentarios y chistes de contenido sexual, exhibición de materiales pornográficos o comentarios fuera de lugar y no deseados sobre el aspecto de una persona.

c) Lugares en los cuales puede suscitarse el acoso sexual:

- En el lugar de trabajo;
- En el centro de estudios;
- En el lugar de residencia;
- En cualquier otro lugar en el que la persona se desenvuelve

D) ¿Dónde empieza?:

Existen dos formas en que se inicia el acoso sexual:

- Todavía existen vergonzosamente los hombres que asumen que por tener un puesto de autoridad y poder, ello les da derecho a intentar todo tipo de formas de seducción

⁷ <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/magazine/19acoso.htm> **Definiciones de acoso sexual**
(Consultado: 22 de abril de 2023)

hacia sus empleadas. Muchos de ellos lo hacen de forma en que no se les puede comprobar nada, sin embargo, la mujer reconoce en cada forma de acercamiento la insinuación. Existen otros hombres peor aún, que a través de la fuerza, la amenaza y el chantaje, tienden a someter a una empleada a sus caprichos.

Hay que saber comprender también que algunas mujeres en la forma determinada de vestir, de hablar, de caminar, provocan en el hombre una manera de reaccionar que quizá conscientemente no lo esté buscando la mujer, como tampoco se puede medir las consecuencias que esta provocación pueda tener.

E) El acoso sexual en el lugar de trabajo:

En los últimos años se está reconociendo cada vez más un tema que antes era tabú, el acoso sexual en el lugar de trabajo, siendo abordado por los parlamentos y por los tribunales de distintos países. En un artículo publicado en la Revista internacional de Trabajo, Jane Aeberhard-Hodges, del Servicio de Coordinación de Igualdad y Derechos Humanos de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, se examinó las tendencias judiciales con respecto al acoso sexual. En su estudio, Hodges revela que "la preocupación por el acoso sexual en el trabajo es reciente, pero que va en aumento. Hace veinte años no se reconocía como un problema, estaba mal definido y no existía prácticamente protección jurídica al respecto. Hoy, hombres y mujeres, empresarios y

trabajadores, legisladores y jueces tienen que saber qué es, qué reglas han de aplicarse y cuáles son los límites del mismo”.⁸

F) ¿Dónde suele ocurrir y por qué?:

El problema es de una magnitud considerable. Se estima que millones de mujeres son víctimas de acoso sexual. Sin embargo, surge la cuestión de cómo hacer que este problema sea conocido por el público en general. Investigaciones realizadas en Suiza, por ejemplo, revelan que son muy pocas las mujeres que estarían dispuestas a presentar denuncias formales en caso de sufrir acoso sexual. Por lo tanto, las cifras oficiales disponibles, basadas en estudios públicos, probablemente solo representan una pequeña parte del problema, siendo la punta del iceberg.

Todavía hay sociedades en las que el acoso sexual se tolera, como es el caso de Guatemala, donde se acepta como parte de los requisitos para obtener un empleo. Existen situaciones en las que el acoso sexual es una realidad, especialmente en el ámbito laboral. Por ejemplo, se han mencionado culturas europeas en las que las mujeres consideran el acoso sexual como algo ofensivo, pero lo aceptan como una experiencia desagradable e inevitable en la búsqueda de una fuente de ingresos.

G) ¿Qué hacer para prevenir el acoso sexual?:

⁸ Aeberhard-Hodges, Jane. **Revista Internacional de Trabajo del Servicio de Coordinación de Igualdad y Derechos Humanos de la Organización Internacional del Trabajo**. Pág. 4.



Cuando se percibe cualquier insinuación de coqueteo, es importante expresar claramente al individuo en cuestión que no se tiene interés. No se debe responder de ninguna manera a insinuaciones sexuales o chistes, ni siquiera con una risa leve. Es crucial evitar que los compañeros de trabajo traten temas relacionados con problemas o intereses sexuales, y tampoco permitir que un colega hable de manera sexual sobre la pareja de uno.

Es recomendable ser cauteloso al halagar a un compañero de trabajo. No está mal decir algo como Ese color te queda bien o Me gusta tu nuevo corte de pelo, pero es completamente diferente decir algo como ¡Guau, ese vestido te queda espectacular! Para evitar cualquier situación que pueda conducir al acoso sexual, es importante evitar saludos efusivos con besos y abrazos entre colegas, y no ser excesivamente afectuoso, ya que puede ser malinterpretado a pesar de las mejores intenciones.

Es crucial documentar por escrito cualquier caso de acoso, registrando fechas, horarios y testigos, incluyendo aquellos que presenciaron el acoso y aquellos con quienes la víctima discutió el incidente. Se debe detallar lo que cada persona dijo y cómo la víctima se sintió física y emocionalmente como resultado del acoso. Conservar cualquier carta recibida del acosador es fundamental, especialmente si se planea presentar una queja por violación de derechos humanos.

La persona que se sienta acosada debe hablar con sus colegas de trabajo, compañeros de piso o compañeros de clase. Aunque pueda resultar difícil al principio, esto puede ser muy útil. Si otros presenciaron el acoso, la víctima debe informarles que está considerando tomar medidas. Si nadie fue testigo del acoso, la persona acosada aún

debe hablar con otras personas, describiendo lo sucedido y cómo se siente. Estas personas informadas pueden servir como testigos si la víctima decide tomar acciones legales. Es posible que el acosador esté molestando a otras personas también, por lo que alguien que esté al tanto del acoso puede confrontarlo sobre su comportamiento inapropiado, ya sea ignorando consistentemente sus comentarios y gestos sugestivos o comunicándose directamente, ya sea de forma personal o por escrito.

Si la víctima confronta directamente al acosador, es recomendable tener compañía para recibir apoyo y contar con un testigo presente.

La víctima debe informar sobre el acoso a su supervisor o al superior del acosador, así como al departamento de recursos humanos o al director de la institución educativa. Es recomendable presentar la queja lo antes posible, ya que la demora puede interpretarse como una falta de seriedad o como una forma de consentimiento.

La víctima puede buscar ayuda en un grupo de mujeres o en una organización comunitaria. Existen numerosos grupos con experiencia en ayudar a resolver problemas de acoso. Estos grupos pueden ayudar a la víctima a decidir qué medidas tomar y ofrecer apoyo emocional. Si la víctima necesita asesoramiento legal para tomar decisiones, puede contactar a un abogado para recibir orientación sobre las opciones disponibles y cuál sería la más adecuada en su caso.

1.7. Sujetos del acoso sexual



Intervienen un sujeto activo y un sujeto pasivo, sin importar el género de la persona para ambos supuestos.

A) sujeto activo o el acosador

El acoso sexual no está limitado a unos pocos lugares específicos. La persona que hostiga o acosa puede encontrarse en cualquier parte, desde el más tranquilo hospital hasta cualquier calle o edificio, así como en la lujosa oficina de un alto funcionario de cualquier ámbito gubernamental, entre otros lugares imaginables.

En un documento de la Comisión Interamericana de Mujeres de 1991 (Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia), luego de definir el hostigamiento sexual como un acto de violencia contra la mujer, violatorio de sus derechos humanos, el capítulo referido a la Legislación, dice: "...la característica de universalidad que tiene la violencia contra la mujer entendida en el sentido de que no existe ninguna sociedad, grupo, ni clase social en que no sea evidente, es la que indica que uno de los medios eficaces para combatirla sea la sanción de una moderna legislación. Sin embargo, sin una voluntad política real de llevar a cabo un cambio en este campo, resultarán nulos los esfuerzos tendientes a obtener las leyes que lo promuevan." ⁹

En cuanto al acosador mismo, puede ser un hombre o una mujer, profesional del derecho, de la salud, de la educación, un compañero de trabajo, un superior, un funcionario, un

⁹ <http://www.oas.org/cim/Spanish/PlanEstratPart8.htm> **Comisión Interamericana de Mujeres.**
(Consultado: 2 de mayo 2023)

empresario, etc. El mismo documento de la Comisión Interamericana de Mujeres: "... la C.I.M debería estudiar la posibilidad de preparar proyectos de leyes uniformes, o modelos de ley para los Estados miembros que lo requieran, que tengan por objeto principal prevenir el uso de la violencia contra la mujer en los diferentes escenarios en donde tiene lugar, el hogar, el trabajo, los establecimientos educativos, la calle, etc." ¹⁰

Los acosadores son figuras prominentes en numerosas disposiciones legales que sancionan su intromisión en la esfera privada de la libertad espiritual y la intimidad sexual. La mayoría de estas normativas identifican al perpetrador como el que o quien, utilizando un lenguaje neutral en cuanto al género, y el término funcionario incluye tanto a hombres como a mujeres. Se abarcan diversas formas de acoso, como mensajes inapropiados, avances no deseados, abuso de poder y otras formas de violación de la libertad, ya sea en el ámbito público, profesional, educativo, entre otros.

El acoso sexual puede ser perpetrado por individuos en posiciones de autoridad, incluyendo superiores jerárquicos, directivos o incluso clientes. Un estudio llevado a cabo reveló que las insinuaciones inapropiadas y las solicitudes de favores generalmente provienen de superiores directos o miembros de la dirección. Los contactos físicos no deseados son frecuentemente perpetrados por colegas, al igual que las agresiones físicas. Además, los clientes también pueden acosar a los empleados mediante gestos lascivos o formulando invitaciones comprometedoras.

¹⁰ *Ibíd.*

Según una encuesta realizada a 330 individuos en los Estados Unidos de América por el Departamento de Trabajo, Oficina de la Mujer, en 1997, se encontró que en los casos en que una mujer es acosada por un hombre, el acosador típico tiene más de 40 años, está casado y tiene una posición jerárquica superior a la de la víctima. Otras características socio-laborales parecen ser irrelevantes. Más del 50% de las víctimas rechazan la presión en todos los niveles de acoso sexual. Además, se observa que los hombres que perpetran el acoso sexual tienen una fuerte inclinación a adherirse a los roles de género tradicionales y al sexismo masculino en la sociedad.

B) sujeto pasivo o la victima

“Desde el comienzo de los tiempos, el hombre impuso a la mujer el significado, contenido, límites y el ejercicio absoluto de derechos en materia sexual, matrimonial, filial, laboral, etc. Pero, lentamente, el ser humano está elevándose espiritualmente, y en la actualidad, si bien no hay una efectiva y real igualdad entre los sexos, aquel férreo monopolio está puesto en crisis en todas las culturas más avanzadas y se va evolucionando, aunque con horizonte disparado, hacia la natural igualdad que, aunque no sea aceptada por todos, está en la naturaleza misma del ser humano.

La mujer tiende a ser más frecuente víctima del asedio sexual. Las víctimas de acoso sexual sufren de: Tensión nerviosa, irritabilidad, ansiedad; síntomas que a menudo

puedan dar lugar a una depresión, insomnios y otros problemas médicos, tales como jaquecas, trastornos cutáneos, problemas digestivos, etc.”¹¹

En una situación de acoso sexual, la condición de la víctima carece de relevancia, ya que todas las personas tienen el mismo derecho a denunciar esta conducta reprobable. No importa su situación económica, social, profesional, edad, estado civil, nacionalidad, sexo, creencias religiosas u otras características similares; lo que importa es que la persona se encuentre ante una situación que claramente denote acoso sexual. Por ejemplo, si una mujer está cumpliendo una condena en prisión por algún delito y algunos de sus derechos están suspendidos, sigue teniendo el mismo derecho que cualquier otra persona en libertad para denunciar el acoso sexual perpetrado por un guardia de la prisión.

Del mismo modo, en el caso de una mujer que ejerce la prostitución, su condición no le resta ningún derecho a denunciar el acoso sexual en comparación con otra mujer. Lo que prima es la naturaleza de la conducta de acoso sexual y no la ocupación o circunstancias personales de la víctima.

El acoso sexual genera obstáculos para el desempeño normal de la persona acosada en su entorno laboral, afectando negativamente las tareas que realiza y su satisfacción al llevarlas a cabo. Si la víctima informa del incidente o rechaza acceder a las demandas del acosador, este último tiene el poder de influir en sus condiciones laborales,

¹¹ <http://www.nodo50.org/mujeresred/guatemala.htm> **Mujeres en red.** (Consultado: 10 de mayo 2023)

oportunidades de desarrollo profesional, promoción y seguridad en el empleo. En algunas ocasiones, la víctima se ve obligada a tolerar esta conducta para evitar represalias laborales, como el despido. Incluso después de dejar el empleo, el acosador puede perjudicar las futuras oportunidades laborales de la víctima proporcionando malas referencias.

Grupos que corren más riesgos:

- Mujeres menores de 30 años;
- Solteras;
- Viudas;
- Divorciadas; y
- Las que demuestran mayor necesidad de trabajo.

Según la encuesta mencionada, realizada por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, Oficina de la Mujer (U.S. Department of Labor, Women's Bureau, Washington, D.C.), la mayoría de las encuestadas señalaron que las mujeres acosadas suelen ser menores de treinta años, atractivas o que llaman la atención, con una categoría laboral igual o inferior a la del acosador, y con un estado civil, nivel educativo y antigüedad laboral variados. Estos hallazgos coinciden con la información obtenida de 150 personas encuestadas que informaron haber experimentado acoso en diferentes niveles, desde leve hasta moderado y medio.

Sin embargo, para los casos de acoso sexual severo, las características personales y socio-laborales de las víctimas pierden relevancia. En estos casos, el aspecto físico y la edad no tienen importancia en los actos de hostigamiento de mayor intensidad.

Jane Aerberhard-Hodges enfatiza que “acoso sexual hay en todo el mundo, Muchos estudios muestran que las principales víctimas son mujeres jóvenes que ocupan su primer empleo. La víctima suele ser una persona vulnerable, por su edad o nivel laboral. En algunos casos, la timidez (lo que podríamos llamar condicionamiento social) de la víctima es otro factor propiciador.”¹²

El acoso sexual no solo impacta a las mujeres, ya que algunos hombres también se consideran víctimas de esta conducta. Sin embargo, a pesar de las leyes contra la discriminación, las mujeres aún se encuentran mayormente concentradas en empleos de bajo salario y baja calificación, mientras que los hombres predominan en puestos de alta remuneración y en roles de liderazgo y control.

El acoso sexual suele ser resultado del abuso de autoridad, donde ciertas personas aprovechan su posición y poder para intimidar o coaccionar a otros trabajadores. Por ejemplo, esto puede ocurrir en entornos laborales donde existe una clara división entre el personal masculino y femenino en posiciones de dirección. Los compañeros de trabajo pueden utilizar el acoso como una táctica para intimidar y desmotivar a las mujeres a postularse para empleos o roles que tradicionalmente han sido ocupados por hombres.

¹² Aeberhard-Hodges, Jane. **Op. Cit.** Pág. 2

CAPÍTULO II

2. Discriminación y violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer se refiere a cualquier acto de violencia dirigido hacia una mujer debido a su género. Esta forma de violencia es el resultado directo de la discriminación que las mujeres enfrentan tanto en las leyes como en la práctica, así como de la persistencia de desigualdades basadas en el género. Se estima que una de cada tres mujeres en todo el mundo ha experimentado algún tipo de violencia de este tipo. Esta violencia puede manifestarse de manera física, sexual o psicológica, e incluye amenazas y coerción. Se presenta en diferentes ámbitos, como la pareja, la familia, el entorno social y el Estado, pudiendo incluso llegar al extremo del asesinato.

2.1. Discriminación

La discriminación, en términos generales, implica la acción de separar o distinguir entre distintas cosas. Sin embargo, en un contexto legal, se refiere a la protección especial otorgada a grupos que históricamente han sido discriminados, particularmente por motivos de género, etnia, lengua o religión, con el fin de lograr su plena integración social. En el ámbito jurídico, este término alude al trato de inferioridad dispensado a una persona o grupo de personas debido a razones como raza, religión, política, género, afiliación ideológica, entre otras. Al estudiar este tema, se destaca la importancia de la discriminación por motivos de género.

Para el jurista Bacigalupo Enrique; refiere “que, desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos y otros.”¹³

En la actualidad, las constituciones de diversos países incluyen disposiciones que prohíben la discriminación, y la Constitución Política de la República de Guatemala no es una excepción. Contiene disposiciones específicas que prohíben la discriminación en varios ámbitos. Por ejemplo, en el Artículo 50 se establece claramente que toda forma de discriminación es sancionable. Además, otros artículos de la Constitución prohíben la discriminación en el acceso al derecho a la salud, a la educación, a la libertad religiosa, entre otros aspectos.

2.2. Violencia

El jurista Herrarte Alberto, hace referencia “que la violencia es una situación fuera de lo natural y normal, por la cual se realizan acciones por la fuerza que causan daño a otra persona o a uno mismo, actos generalmente realizados con ira.”¹⁴

2.3. El asedio sexual y la docencia

El acoso sexual en el ámbito educacional es una realidad verificada, estudiada, legislada y juzgada en diversos países más adelantados en la protección de los derechos

¹³ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 184.

¹⁴ Herrarte, Alberto. **Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco**. Pág. 91.

fundamentales de la persona. Entre múltiples ejemplos existentes, se citan los siguientes:

En Australia, el Acta de Discriminación Sexual de 1984, bajo el título “Acoso sexual en la educación”, en la sección 29 establece: “I. Es ilegal para cualquier miembro del plantel de una institución educacional, acosar sexualmente a un estudiante de esa institución, o que está buscando admisión en ella. II. Para los propósitos de esta sección, una persona será considerada acosante sexualmente de otra si hace un avance sexual no deseado o una solicitud no deseada por favores sexuales, o se compromete en otra conducta no deseada de naturaleza sexual...”¹⁵

En los Estados Unidos de América, el reconocimiento del pago de una indemnización económica como consecuencia de infracciones a derechos consagrados en actas de derechos fundamentales no ha sido ni es pacífica, por lo cual el fallo que se comenta a continuación señala una doctrina nueva y progresista en la materia.

Uno de los aspectos más significativos es la percepción que tienen los niños que admitieron haber acosado a sus compañeros. Cuando se les preguntó por qué lo hacían, el 37% respondió que era parte de la vida escolar, mientras que el 24% opinó que pensaban que a la otra persona le gustaba. Estas respuestas muestran similitudes con las de adultos en otras encuestas.

¹⁵ Acta de Discriminación Sexual. **Acoso sexual en la educación.** (Consultado: 15 de mayo 2023)



En 1993, el gobierno de los Países Bajos informó que desde 1987 el Ministerio de Educación y Ciencias había designado inspectores para investigar casos de intimidación, acoso sexual y maltrato en diversos niveles educativos. Esto alentó a las víctimas a presentar quejas y denuncias.

El acoso sexual es un problema global. Es preocupante que en Guatemala no esté tipificado legalmente, lo que puede llevar a que ocurra con más frecuencia de lo que se piensa. Las mujeres jóvenes, en su mayoría, pueden enfrentarse a esta situación diariamente en el trabajo o en su centro educativo.

Aunque a veces estas prácticas salen a la luz pública cuando algunas mujeres deciden romper el silencio, en Guatemala se ha hecho conocido.

Sin embargo, en nuestro país es conocido que ningún establecimiento educativo, tanto público como privado, está exento de que un profesor cometa acoso sexual contra un menor de edad. Muchos educadores emplean diversas tácticas para acosar a sus alumnos, con el propósito de ocultar sus verdaderas intenciones, lo que puede ocurrir de manera constante sin que los padres se percaten de lo que está sucediendo.

En Guatemala se han reportado casos de acoso sexual en entornos laborales y educativos, donde tanto los superiores como los maestros abusan de su autoridad para solicitar favores sexuales, presentados en su mayoría como un comportamiento no deseado por la víctima, pero que se convierte en una condición para desempeñar un trabajo o para obtener buenos resultados académicos en determinadas asignaturas.

El acoso sexual en el ámbito docente puede adoptar diversas formas que los alumnos pueden no comprender, como el contacto físico inapropiado por parte del profesor, insinuaciones sexuales, comentarios o bromas con contenido sexual, así como la exhibición de material pornográfico, que en la mayoría de los casos no es solicitado por las víctimas.

2.4. El hostigamiento en la vía publica

El piropo, según el diccionario de la lengua castellana, se define como una lisonja o requiebro. Es fundamental diferenciar entre estas expresiones y actitudes que constituyen el acoso sexual, ya que en ocasiones se encuentran en espacios públicos expresiones ingeniosas de galantería y humor que provocan reacciones positivas, como sonrisas halagadoras o agradable sorpresa, especialmente comunes en países de origen latino. El hostigamiento sexual en espacios públicos suele ser menos reconocido formalmente, pero conserva los elementos que caracterizan al acoso sexual.

Es importante destacar que también se observa una asimetría en la posición de los involucrados, aunque en este caso el poder suele surgir principalmente de la superioridad física del hombre que emite los piropos hacia la esfera íntima del otro, aprovechando las posibilidades de libertad o impunidad que ofrece el contexto, en lugar de basarse en un dominio formal o control económico, funcional, pedagógico o profesional que se ejerce en entornos cerrados.

En 1984, Cheryl Benard y Edit Schlaffer llevaron a cabo un estudio en los Estados Unidos de América con 60 hombres, encontrando que la mayoría negaba tener intenciones hostiles y afirmaba que sus acciones eran por diversión. Realizaban propuestas, comentarios o cumplidos, simplemente por aburrimiento o para fortalecer su sentido de pertenencia al grupo al que pertenecían, y también porque creían que no causaban daño a nadie. Un 15% admitió que su objetivo era provocar enojo o humillación en las mujeres. Estos encuestados fueron los que emplearon tácticas de hostigamiento más explícitas o crudas, e incluso amenazantes. Un 20% indicó que no acosarían solos, ya que lo disfrutaban compartiéndolo con sus amigos.

Para la persona que experimenta el acoso en entornos públicos, este puede manifestarse de diversas formas, como intrusiones inesperadas, no deseadas, amenazantes o agresivas que invaden su privacidad. Estas pueden incluir aproximaciones físicas, gestos, palabras, sonrisas aparentemente amigables, burlas, insultos o incluso acciones directas de violencia, ya sea consumadas o amenazadas. En cuanto al perpetrador, no parecen existir distinciones empíricas basadas en características como la edad, el color de piel, el nivel educativo, la situación económica o social, la etnia, etc., que justifiquen exclusiones en la consideración del acoso.

En la legislación latinoamericana, el acoso también se contempla y penaliza cuando ocurre en espacios públicos, siendo catalogado como una falta o contravención. Algunos Códigos Penales, en sus secciones relacionadas con las contravenciones, consideran aspectos específicos de esta problemática, destacándolos en sus nombres o en sus disposiciones.

- El de Costa Rica 1924 lo llama falta de respeto a una mujer, y el texto de 1971 lo designa proposiciones irrespetuosas;

- El de Perú de 1924, preguntas o proposiciones irrespetuosas a una mujer;

- El del Uruguay de 1934, galanterías ofensivas;

- El del Brasil de 1941, impertinencias ofensivas al pudor;

- El del Ecuador de 1970, ofensas públicas al pudor;

- Salvador de 1973, frases o proposiciones indecorosas.

El Código Penal guatemalteco Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala contempla en el Artículo 489: "Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días. En el numeral 6°. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno. 7°. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido." Partiendo de la norma legal antes citada, se evidencia que las faltas referidas (faltas contra las buenas costumbres), se encuadran dentro de lo que podría definirse como una "conducta de acoso sexual", ya que cuentan con elementos y características propias de la referida conducta, como lo son, el ofender públicamente el pudor de cualquier persona (hombre o mujer), empleando material pornográfico u obsceno, y por otra parte, cuando se ofendiere específicamente a la mujer, formulándole proposiciones o requerimientos indebidos, incorrectos u obscenos.

Asimismo, se establece que existe discriminación en la redacción de la referida norma, ya que se regula en el numeral séptimo que sólo se considerara como falta contra las

buenas costumbres, cuando la víctima es una mujer. Si bien es cierto, la mujer tiende a ser más frecuente víctima de este tipo de conducta, ciertos hombres también se podrían considerar igualmente víctimas de lo que puede interpretarse como acoso sexual.

2.5. El acoso sexual y los medios de comunicación

La labor de identificar o enumerar los métodos o formas de imponer mensajes sexuales no deseados sería un esfuerzo interminable y siempre resultaría incompleto. Aunque la esencia del acoso permanece constante, los métodos utilizados para llevarlo a cabo son variados y cambiantes, aunque pueden ser agrupados en categorías generales.

Entre los medios más comunes utilizados para el hostigamiento se encuentran, sin duda, los medios de comunicación, lo que ha llevado a algunas legislaciones a contemplar específicamente estas conductas para su sanción.

Se considera que, si la figura delictiva o el tipo penal redactado es lo suficientemente amplio o genérico, deberían estar incluidos naturalmente los numerosos medios posibles que podrían emplearse.

En El Salvador, el Código Penal de 1973, bajo el nombre de Perturbación de la tranquilidad pública o privada, dispone que: El que, en lugar público o abierto al público, mediante el teléfono, por impertinencia o por otro motivo reprobable, le cause a alguien molestia o disturbio", sancionado al autor de 5 a 30 días multa.

En los Estados Unidos de América, el Código Penal del Estado de Arizona, bajo el título
Uso del teléfono para aterrorizar, intimidar, amenazar, acosar, molestar u ofender,
establece:

A) Será ilícito para cualquier persona, con la intención de aterrorizar, intimidar, amenazar, acosar, molestar u ofender, usar un teléfono con cualquier lenguaje obsceno, lujurioso o agresivo, o sugerir cualquier acto lujurioso o lascivo, o amenazar la inflicción de injurias o daños físicos a la persona o propiedad de cualquiera..., o perturbar de otro modo por llamadas telefónicas anónimas, la paz, la quietud o el derecho de privacidad de cualquiera, en el lugar donde las llamadas son recibidas.

B) El uso de lenguaje obsceno, lujurioso, agresivo, la amenaza o la aseveración prevista en esta sección, será prima facie, evidencia de voluntad para aterrorizar, intimidar, amenazar, acosar, molestar u ofender.

En el Estado de Illinois, la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1986, aplicando el concepto de acoso dentro de la norma, autoriza a los jueces a emitir órdenes de protección a las víctimas interdicciones para los acusados, prohibiendo al demandado contactar al actor, aún por teléfono, sea que se trate del trabajo, domicilio o residencia, si es repetido.

El Código Penal del Estado de Indiana lo regula bajo el rubro de Ofensas contra la salud pública, orden y decencia. Ofensas relacionadas a comunicaciones. Acoso, disponiendo:

a) Una persona que, con intención de acosar, molestar o alarmar a otra, pero no con voluntad de comunicación legítima:

- 1) Hacer una llamada telefónica, sea o no que la conversación siga;
- 2) Se comunique con una persona anónimamente o de otro modo por teléfono, correo u otra forma de comunicación escrita; o
- 3) Transmita un mensaje falso u obsceno, o indecente o palabras agresivas en un canal de servicio radial de ciudadano.

En Italia, el Código Penal, en el artículo 660, del Libro III, Contravenciones, bajo el nombre de Molestias o turbaciones a las personas, contempla que: Cualquiera que, en lugar público o abierto al público, o bien por medio del teléfono, por petulancia u otro motivo reprobable, cause a alguien molestias o turbaciones, es reprimido con arresto de 6 meses o con multa de hasta 1.000.000 de liras.

En Francia, el Código Penal de 1993 introdujo en el artículo 222-16 la figura de las Llamadas telefónicas mal intencionadas y reiteradas.

En Suiza, el Código Penal, bajo el nombre de Delitos contra las buenas costumbres. Abuso de teléfono.

2.6. Cuarta Conferencia mundial de la mujer



En la Conferencia de Beijing de 1995, se firmó un compromiso internacional para promover la igualdad, el respeto y la paz para todas las mujeres en el mundo. A pesar de los avances en la participación de las mujeres en diversos ámbitos durante la última década, persisten la desigualdad de género y la discriminación. En la plataforma de acción, los gobiernos se comprometen, entre otras cosas, a garantizar la igualdad de acceso y trato para hombres y mujeres en educación y atención de la salud, así como a promover la salud sexual y reproductiva de las mujeres, junto con la educación y protección de todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Además, se ha ratificado la Plataforma de Acción derivada de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, que establece compromisos y acciones específicas relacionadas con la violencia contra las mujeres. El Estado de Guatemala ha suscrito estas plataformas de acción y otros instrumentos jurídicos internacionales que contemplan acciones específicas para mejorar la situación y posición de las mujeres. Por lo tanto, es necesario que se promulgue una legislación nacional adecuada que implemente estos compromisos.

2.7. Daños morales y psicológicos en la víctima

El tratadista Soto Cabrera Tatiana, expone que: “el acoso sexual puede ocasionar que una mujer deje la actividad que realiza para no afrontar el problema, si bien debido a la actual crítica situación socioeconómica del país lo más probable es que calle y se someta para no perder su dignidad y ser víctima de rechazo social.”¹⁶ La mujer acosada enfrenta el riesgo de ser despedida o ver limitadas sus oportunidades de ascenso debido a su

¹⁶ Soto Cabrera, Tatiana. **Los mecanismos legales desprotectores de la víctima de la agresión sexual.** Pág. 69.

negativa a acceder a las propuestas que le fueron formuladas. Además, experimenta una sensación de culpabilidad inducida por las normas sociales y culturales que tienden a considerar a la mujer como la responsable en tales situaciones.

Las víctimas experimentan síntomas como nerviosismo, irritabilidad y ansiedad, los cuales pueden desembocar frecuentemente en depresión, insomnio y otros trastornos psicosomáticos como dolores de cabeza, problemas digestivos y afecciones cutáneas. El jurisconsulto Zaffaroni Eugenio Raúl, comenta que: “el acoso sexual dificulta el desempeño de las funciones y la satisfacción de llevarlas a cabo. Si la víctima informa del incidente o rechaza acceder, el acosador dispone muchas veces del poder de afectar sus condiciones de trabajo, oportunidades de formación o promoción y su seguridad en el empleo.”¹⁷ Además, el perjuicio causado a la mujer como resultado del acoso sexual también afecta a la empresa. Cuando una empleada se enferma, tiene dificultades para concentrarse o comete errores en el trabajo, la productividad disminuye, lo que se traduce en pérdidas económicas para la compañía.

En lo que respecta a los empleados, las repercusiones del acoso sexual pueden resultar devastadoras para la víctima. Además de los efectos físicos y psicológicos perjudiciales mencionados previamente, la persona acosada corre el riesgo de perder su empleo u oportunidades relacionadas con él, como oportunidades de formación profesional, y puede llegar a sentir que la única solución posible es renunciar a todo ello. El acoso

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Estructura básica del derecho penal.** Pág. 59.

sexual conduce a sentimientos de frustración, pérdida de autoestima, abandono laboral y una disminución en la productividad.

En el contexto empresarial, además de los efectos adversos mencionados anteriormente, el acoso sexual puede ser la causa subyacente de la pérdida de empleados valiosos o de su salida de sus puestos de trabajo, incluso cuando han demostrado un desempeño destacado. Si la empresa permite un clima de tolerancia hacia el acoso sexual, su reputación puede sufrir daños si las víctimas deciden presentar quejas y hacer pública su situación. Además, la empresa se expone a riesgos financieros crecientes, ya que en muchos países las demandas judiciales interpuestas por las víctimas pueden resultar en indemnizaciones y sanciones económicas. Las repercusiones para la sociedad en su conjunto se pueden resumir diciendo que el acoso sexual obstaculiza el logro de la igualdad, perpetúa la violencia sexual y tiene efectos negativos en la eficiencia empresarial, lo que afecta negativamente a la productividad y el desarrollo.

2.8. El tipo de acoso sexual una forma de dignificación de la mujer guatemalteca

El acoso sexual no se limita exclusivamente al entorno laboral, ya que puede manifestarse en diversas situaciones, como la relación entre maestros y alumnos, médicos y pacientes, funcionarios públicos y ciudadanos, y en otros contextos de la vida cotidiana. Sin embargo, es más frecuente que los casos denunciados ante la Procuraduría de Derechos Humanos involucren a trabajadoras de maquilas, debido al aislamiento en el que estas víctimas pueden encontrarse y a la presión psicológica ejercida por los agresores, lo que dificulta que se animen a denunciar. Por lo tanto, en la

presente investigación se examina detenidamente el acoso sexual en el ámbito laboral sin descartar otros ámbitos sociales donde lamentablemente también ocurren casos. En la reforma propuesta se consideran estos otros campos sociales, ya que es fundamental abordar el problema en su totalidad y no limitarse únicamente al ámbito laboral, dado que el abuso de poder puede afectar a diversas áreas de la sociedad.

El docto Manzini Vincenzo, hace hincapié al establecer que: “el acoso sexual deben integrarse tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, que no se ha deseado y que la víctima lo perciba como un condicionante hostil para su relación con su agresor, convirtiéndolo en algo humillante.”¹⁸ El acoso sexual es principalmente una expresión de desequilibrios en las relaciones de poder. Las mujeres suelen ser más susceptibles de sufrir acoso sexual debido a su falta de poder, su posición de vulnerabilidad, la inseguridad en la que se encuentran, la falta de confianza en sí mismas o debido a la influencia de normas sociales que las incitan a sufrir en silencio. Sin embargo, también pueden ser víctimas de este tipo de conducta cuando son percibidas como competidoras en el ámbito del poder.

2.9. Situación en Guatemala con respecto al acoso sexual

En Guatemala, un país comprometido con la protección de los derechos humanos y el bienestar de sus ciudadanos, se han establecido diversas instituciones para salvaguardar los derechos de la mujer, que en años recientes ha sido objeto de vulnerabilidad frente a

¹⁸ Manzini, Vincenzo. **Derecho Penal Italiano**. Pág. 194.

actos de violencia y discriminación. Es por esta razón que surge la necesidad de clasificar el acoso sexual como un delito, lo cual ha llevado a la presentación de varias iniciativas de ley destinadas a modificar el código penal. El objetivo es incluir el acoso sexual como un delito específico en lugar de considerarlo simplemente como una falta contra las buenas costumbres, como ha sido el caso hasta el momento.

El acoso sexual se identifica como una manifestación de violencia dirigida hacia las mujeres, como lo señala un estudio. Este estudio también indica que el aumento de la violencia contra las mujeres se inscribe dentro de un incremento general de la violencia en Guatemala. Otros estudios han identificado que la principal causa de los homicidios de mujeres en el país está relacionada con la violencia intrafamiliar.

Según información recopilada por la Red de No Violencia contra la Mujer, aproximadamente una tercera parte de los homicidios tienen lugar en el entorno familiar. También se observa una proporción significativa de casos de violación seguida de muerte, donde el 31% de las víctimas habían reportado previamente haber sufrido acoso sexual. Además, se registran homicidios perpetrados por pandillas. A pesar de estos datos proporcionados por las instituciones pertinentes, el gobierno de Guatemala no parece otorgar la debida importancia al problema, como se evidenciaría en la falta de reformas al código penal para imponer sanciones más severas al acoso sexual o tipificarlo como un delito independiente, castigándolo en consonancia con la gravedad que implica, al tratarse de una violación de los derechos humanos fundamentales.

La experta Hernández Silvia María refiere que: “activistas por los derechos de la mujer en Guatemala piden a las autoridades:

La creación de una base de datos, la derogación de ciertas normas legislativas.

Aumentar el presupuesto de la Fiscalía de la Mujer y de instituciones como la Coordinadora Nacional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en contra de las mujeres.

El cumplimiento efectivo de los tratados internacionales y La condena pública por parte de las autoridades del Estado a la violencia contra la mujer.”¹⁹

Se expresa seguidamente el siguiente planteamiento:

En Pactos colectivos de condiciones de trabajo, en algunas empresas e instituciones del Estado, se han adoptado reglas para proteger a las personas del acoso sexual, así en la Cláusula Segunda del Pacto colectivo de condiciones de trabajo del INDE, se regula en relación al acoso sexual y se establece que: Acoso u hostigamiento sexual: se entiende por Acoso Sexual u hostigamiento sexual, toda acción que vaya dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a persona del sexo opuesto o del mismo sexo. Artículo 55 Causales de despidos. "Son causas justas que facultan al INDE para destituir a los trabajadores (as), sin responsabilidad de su parte, siempre que las mismas sean comprobadas: b) Cuando el trabajador (a) durante sus labores, de manera evidente

¹⁹ *Ibíd.*

y reiterada, acose u hostigue sexualmente a cualquier otro (a) trabajador (a).” Resulta importante mencionar la regulación anterior, porque constituye un gran avance que en un pacto colectivo de condiciones de trabajo se aborde y sancione el acoso sexual.

Aunque persisten diversas limitaciones, es relevante destacar un caso donde una Agente de la Policía Nacional Civil logró la destitución de su superior por acoso sexual. La remoción del Comisario Eleazar de Jesús Gómez debido a estos cargos ha marcado un cambio en la percepción de los Agentes de la PNC. Según una encuesta, el 76% de los agentes reconoce la frecuencia del acoso sexual dentro de la institución. Con solo un diez por ciento de los policías siendo mujeres, estas están más expuestas al acoso por parte de sus colegas. Sin embargo, ninguno de los agentes había considerado anteriormente que el acoso sexual pudiera resultar en destitución.

2.10. Importancia para la sociedad guatemalteca

El fenómeno social del acoso y hostigamiento sexual no es un tema nuevo que haya surgido con los avances tecnológicos o los cambios económicos recientes, ni está vinculado exclusivamente al neoliberalismo o al progreso de la sociedad moderna; estas conductas han existido durante siglos en diversos ámbitos. La incorporación de los delitos de acoso y hostigamiento sexual en la legislación de Guatemala se presenta como una necesidad urgente, impulsada por la presión de grupos sociales, especialmente femeninos, que perciben una frecuente ocurrencia de este tipo de comportamientos, los cuales obstaculizan y afectan la libertad sexual de las mujeres, que suelen ser las principales víctimas de tales acciones. Esta situación, justificada en gran medida,

requiere una consideración especial por parte del derecho penal, distinta de la que se aplica en otras áreas del derecho, como el laboral, para adoptar medidas punitivas y no solo aquellas de naturaleza no penal, como el despido o el traslado obligatorio.

Los autores Lima De Rodríguez y María de la Luz, exponen que: “la figura del acoso y hostigamiento sexual, consiste en tocamientos y actos sexuales de diverso tipo, realizados al amparo de una situación de pre valimiento o incluso con intimidación, que constituyen ya de por sí graves atentados a la libertad sexual, constitutivos de delitos y que actualmente son repudiados moralmente y no penalmente como en otros países ya sea; al ser el acoso sexual una especie de acto preparatorio de las agresiones o de los abusos sexuales, si se llega efectivamente al contacto corporal, serán estos delitos, de preferente aplicación, el problema se presenta entonces cuando el acoso no llega a constituirse como un acto corporal, en muchos de los casos podría apreciarse como una tentativa del delito de agresión o de abuso sexual, sin embargo solo se hace latente en la sociedad la necesidad de crear un tipo delictivo autónomo para castigar el acoso sexual, haciendo caer en acento en la idea de pre valimiento y de amenaza como elementos esenciales que convierten la simple solicitud o el acoso sexual en un hecho delictivo.”²⁰

La conducta básica de este tipo implica solicitar favores de índole sexual, ya sea para uno mismo o para otro individuo, pero esta solicitud solo constituye un delito si ocurre en el contexto regulado por la ley. En nuestro país, el único contexto reconocido es el ámbito

²⁰ Lima De Rodríguez, María de la Luz. **Hostigamiento sexual**. Pág. 183.

laboral, de acuerdo con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Además, esta conducta debe ser continua o habitual, y debe generar en la víctima una situación objetiva que sea gravemente intimidatoria, hostil y humillante. En Guatemala, este tipo de comportamiento no se considera delictivo a menos que se presente en circunstancias que impliquen una amenaza física, un atentado contra la integridad moral o una injuria objetiva.

La cada vez mayor conciencia social sobre el persistente problema del acoso y hostigamiento sexual ha puesto de manifiesto que mientras estas conductas se mantengan ocultas, no se podrán erradicar. Por lo tanto, es necesario denunciarlas.

El Estatuto de Roma, en gran medida identifica conductas calificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque

Diversos grupos de mujeres, incluyendo el Grupo Guatemalteco de Mujeres, han instado repetidamente al Congreso de la República, al Ministerio de Educación y a la fiscalía general de la República a promulgar una ley que condene todas las formas de acoso y hostigamiento sexual. Estos grupos, que brindan asesoramiento a víctimas de la violencia

y a niños, han hecho hincapié en la necesidad de ajustar las leyes y priorizar la tipificación del acoso sexual en los entornos educativos y laborales.

En Guatemala, las mujeres han sido privadas de sus derechos económicos, sociales, políticos, culturales y civiles debido a su género, y han sido víctimas de violencia. Esta exclusión y opresión se considera como algo natural e inherente a las mujeres, y se cree que no puede ser superada. La discriminación hacia las mujeres se manifiesta en diversas formas, como el sexismo, que incluye la construcción de la sociedad y el poder en torno a lo masculino (androcentrismo), el odio hacia las mujeres y la desvalorización de lo femenino (misoginia), y la exclusión de las mujeres y su valor para la sociedad, incluso a través del lenguaje (ginopia).

Es importante señalar que, a pesar de ser un país diverso en términos étnicos y culturales, persiste la discriminación basada en la etnia. Esta discriminación ha sido utilizada para justificar la segregación y el colonialismo, lo que ha llevado al surgimiento del racismo y a la perpetración de crímenes como la explotación y la exclusión de personas pertenecientes a grupos étnicos diferentes al dominante. Ejemplos de esto incluyen la esclavitud de individuos de piel morena en varios países históricamente, así como la discriminación étnica que persiste en la actualidad, privando a estas personas de servicios básicos, perpetuando la pobreza y limitando su participación política, como es el caso de los pueblos indígenas.

Además de lo mencionado anteriormente, es importante destacar la situación de dos sectores que han sido históricamente marginados, el sector femenino en general y, de



manera aún más acentuada, el sector femenino indígena. En la sociedad guatemalteca, existe un patrón cultural e histórico arraigado que sobrevalora las habilidades y destrezas masculinas, mientras que estigmatiza a las mujeres como dependientes, pasivas, emocionales y menos productivas. Este sistema de relaciones sociales, económicas, políticas y legales ha perpetuado una estructura que ofrece menos oportunidades y condiciones a las mujeres, lo que ha limitado su desarrollo integral y, en consecuencia, el desarrollo nacional.



CAPÍTULO III

3. El acoso sexual en la legislación nacional guatemalteca

Dentro del marco de la legislación guatemalteca, se encuentran diversos códigos y leyes que de alguna manera reconocen la presencia del acoso y hostigamiento sexual, aunque ninguno parece abordarlo de manera específica. A continuación, se describen los cuerpos legales que hacen mención de ciertas características de estas conductas atípicas que requieren legislación.

3.1. El acoso sexual laboral en Guatemala

En Guatemala, los legisladores no han abordado la regulación del acoso sexual, lo que ha dejado a los ciudadanos enfrentando las consecuencias de la ausencia de disposiciones legales al respecto. Podría considerarse la inclusión de un apartado completo sobre el acoso sexual en nuestro actual Código Penal, o bien, seguir el ejemplo de los Estados Unidos de América y establecer una ley específica para regular esta conducta, reconociendo así su importancia.

La necesidad de clasificar el acoso sexual como un delito se hace evidente debido a sus elementos particulares y distintivos, que pueden compartir similitudes con ciertos delitos, pero que en última instancia no se ajustan completamente a ninguno de ellos debido a sus características singulares.

3.2. Iniciativas de Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Trabajo y La Docencia e iniciativa contra el Hostigamiento Sexual

En el Congreso de la República existen dos propuestas de iniciativa de ley para que se regule la conducta del acoso sexual, la primera es la iniciativa que aprueba la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Trabajo y La Docencia promovida por la Diputada Ponente Olga Cristina Camey de Noack; y la otra iniciativa que aprueba la Ley contra el Hostigamiento Sexual promovida por la Diputada Ponente Flora Marina Escobar de Ramos.

Ambas iniciativas quedaron en simples propuestas, en virtud de que no fueron aprobadas. Al solicitarle a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República su dictamen en cuanto a ambas iniciativas de ley, éste emitió un dictamen desfavorable, considerando que estas contenían algunas fallas técnicas que imposibilitaban un dictamen favorable, mientras que la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia no emitió dictamen alguno al respecto. Pero el fondo de la no aprobación de ambas iniciativas radicó principalmente en el hecho de que la mayoría de los diputados en el Congreso de la República son varones, a quienes en ningún momento les conviene que esta clase de conducta sea tipificada y mucho menos castigada. Dichas fallas técnicas fueron solventadas, en virtud de que el Instituto de Ciencias Penales a donde se trasladaron ambos proyectos para su estudio, estableció sus recomendaciones; pero a la fecha no se ha hecho nada al respecto.

3.3. Estudio de caso de acoso sexual

El 22 de enero de 1999, en Guatemala se suscitó un caso de acoso sexual, por medio del cual la parte acusadora consiguió que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, el cual estaba integrado por tres Juezas (Licda. Edith Marilena Pérez Ordóñez, presidente; Licda. Carmen Adelina Toasperm Medina, Juez vocal; y Licda. Carol Patricia Flores Polanco, Juez Vocal), dentro de la causa No. C-504-98, oficial segundo, condenara a dos años de prisión conmutables a su exjefe por ser autor responsable en el grado de consumación del delito de coacción. El Tribunal referido en el contenido de la sentencia, específicamente en el apartado ii) la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditados, manifestó que: "... De conformidad con el estudio y análisis de los distintos órganos de prueba incorporados al debate, el tribunal por mayoría estima probados los hechos siguientes:

- a) que el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las veinte horas, el procesado..., se encontraba dentro del edificio de las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- b) Que en esa ocasión en las gradas que conducen del primer al segundo nivel, en el descanso de las mismas, el sindicado mediante procedimiento intimidatorio y violento intentó tocarle los senos y besarla sin consentimiento de la señora ..., quien le propinó una bofetada;
- c) Que el acusado aprovechándose de su posición de jefe, obtuvo la aprobación del departamento de personal y por ende la firma del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para lograr el traslado de la señora ... a otro puesto dentro de la Institución;

d) Que por tales actitudes se inició el proceso con la denuncia presentada por la señora ... en contra del acusado señor ...". Asimismo, en el apartado vi) en cuanto a la calificación legal del delito, el Tribunal expuso: "... La acusación formulada por la Querellante Exclusiva en contra de ... fue por los delitos de Coacción y Amenazas. El Tribunal considera que el objeto material de la infracción fue limitar la libertad y seguridad de la persona, y dentro de las audiencias del debate se estableció que el procesado cometió el delito de coacción, no así el de amenazas por no haber quedado probado en la secuela del Juicio, pues durante las distintas audiencias del Debate no pudo establecerse con firmeza la comisión de este hecho antijurídico, pues la propia querellante exclusiva en su declaración manifestó que el procesado jamás la había amenazado, siendo esta una razón suficiente que establece la convicción del Tribunal respecto de que este delito no fue cometido por el acusado al no darse los elementos necesarios del mismo, por lo que así deberá resolverse en cuanto al delito de amenazas. El Tribunal resolvió por unanimidad: El acusado, ..., fue autor en el grado de consumación del delito de coacción contenido en el Artículo 214 del Código Penal...". Este se convirtió en un juicio sin precedentes, ya que confirmó lo indispensable que es el tomar conciencia y alarmarse, toda vez que se comprobó que no hay leyes severas que protejan a la mujer guatemalteca del acoso, hostigamiento y abuso de índole sexual. La sentencia que se dio al acusado claramente envió el mensaje a toda Guatemala, que el acoso sexual no es tolerable y aceptable.

Es preocupante constatar que algunas personas consideran que el acoso sexual en el entorno laboral debería ser tolerado como si fuera una característica cultural aceptable. En Guatemala, existen actitudes claras y firmes de rechazo hacia esta conducta, lo que



impide que se normalice. No se debe aceptar como una conducta aceptable que deba ser pasada por alto; más bien, debe ser sancionada de manera estricta y marcada como una falta grave de disciplina y respeto que vulnera la igualdad entre las personas. No se debe ignorar su verdadera naturaleza: un acto de violencia laboral que afecta principalmente a las mujeres, dado que suelen ocupar roles menos destacados y debido a las normas culturales que las sitúan en una posición de desventaja para ejercer sus derechos. La idea de que la mujer siempre está buscando problemas y dificultades no debe ser tolerada ni aceptada.

Un informe elaborado por Raúl Zepeda durante el Séptimo Taller sobre Violencia y Seguridad Ciudadana reveló un aumento en las violaciones de derechos humanos registradas, pasando de 152 en 1995, y a 231 en 1996. En cuanto a los delitos por departamento, el estudio indica que, en Retalhuleu, el número de casos aumentó aproximadamente un 650% en 1996 en comparación con 1995, mientras que, en Chimaltenango y Escuintla, los incrementos porcentuales fueron del 500% y 350%, respectivamente. En la ciudad capital, el aumento fue del 64%, sin embargo, debido a la disparidad en la magnitud entre la ciudad de Guatemala y el resto de los departamentos, el total de delitos ocurridos en la capital superó en 1996 la suma de los demás departamentos.

En 1998, la presidenta de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala, Manuela Alvarado, expresó su acuerdo con los informes no oficiales que indicaban un aumento del acoso sexual. Sin embargo, señaló que más del 60 por ciento de los casos no se denuncian ante las autoridades pertinentes, lo que sugiere que las

consecuencias de las denuncias se vuelven en contra de los afectados, quienes finalmente son los señalados. Además, Edgar Espina, Directivo de la Procuraduría de la Mujer, mencionó que los jueces requieren pruebas contundentes, como agresiones físicas evidentes en la víctima o signos visibles de lucha en el agresor, como rasguños o mordiscos, para dictar un fallo condenatorio. Sin embargo, es importante destacar que, en algunos casos, estos elementos podrían indicar la comisión de otros tipos de delitos, dependiendo de la gravedad de las agresiones.

3.4. Acoso sexual en el Código Penal

No existe específicamente regulada esta conducta como un acto ilícito, es decir, como un delito por ninguna ley guatemalteca, pero el Código Penal en su Libro III (De las faltas), Capítulo IV (De las faltas contra las buenas costumbres), artículo 489 contempla y sanciona con arresto de diez a cincuenta días, siete ejemplos de lo que puede considerarse como una “falta contra las buenas costumbres”, dentro de los cuales incluye dos ejemplos que por su redacción, abarcan características y elementos propios de lo que puede considerarse como acoso sexual, es decir, que puede entenderse que dichas faltas se refieren a el hostigamiento sexual, en el caso específico de que el mismo ocurra en la vía pública (numeral 6º.), y cuando la víctima de acoso sexual sea una mujer (numeral 7º.). El término pudor García-Pelayo, Ramon y Gross lo define como: “Honestidad, recato, castidad. Vergüenza.”²¹

²¹ García-Pelayo, Ramón y Gross. **Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado**. Pág. 849.



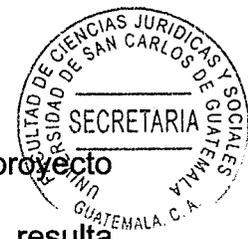
La definición de acoso sexual abarca la imposición de mensajes o comportamientos de naturaleza sexual no deseados, lo que implica cualquier conducta que contenga insinuaciones sexuales. A partir de las definiciones mencionadas, se observa que los ejemplos presentados claramente corresponden a la conducta de acoso sexual. Sin embargo, esta conducta se encuentra regulada de manera ambigua, con poca relevancia y de manera discriminatoria, al sugerir que solo las mujeres pueden ser víctimas de acoso sexual.

3.5. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil

Por otra parte, según los resultados preliminares del Diagnóstico Institucional de Género de la Policía Nacional Civil, un 71% del total de las personas encuestadas (hombres y mujeres policías) consideran que si existe el acoso sexual en la Institución. Asimismo, la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil estableció que existen 7 denuncias presentadas ante esa dependencia por acoso sexual; por lo que ante la falta de normas jurídicas que sancionen esta conducta reprochable y no bienvenida, la Coalición de La Instancia de Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública (IMASP), integrada por Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro (FADS); Madres Angustiadas e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), conjuntamente con MINUGUA y el Ministerio de Gobernación, integraron una comisión tripartita en la que discutieron el Reglamento Disciplinario vigente de la Policía Nacional Civil, con el ánimo de realizar innovaciones sustanciales y consensuadas que respondan a la realidad institucional en Guatemala, llegaron a la conclusión de elaborar un proyecto de nuevo Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en el cual se

ponen de manifiesto avances importantes que responden a las demandas del Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Civil; uno de estos avances y que es el tema que atañe a este punto de tesis es que se incluye la figura del Acoso Sexual, regulándola como falta grave acosar, perseguir, apremiar, importunar o insinuar de forma permanente o frecuente con propuestas de naturaleza sexual a personal subordinado o que esté bajo su custodia, y como falta muy grave la reincidencia en acosar, perseguir, apremiar, importunar o insinuar de forma permanente o frecuente con propuestas de naturaleza sexual a personal subordinado o que esté bajo su custodia. Esta propuesta de nuevo Reglamento Disciplinario es parte de un proyecto de fortalecimiento de la seguridad pública, el cual se inició en abril del año 2002, financiado por la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) de los Estados Unidos de América.

A la fecha, el proyecto del nuevo Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil se encuentra pendiente únicamente de aprobación por parte del Señor presidente de la República, y que a la vez sea refrendado por el Ministro de Gobernación. Si el proyecto del nuevo Reglamento es aprobado, será un precedente importante y relevante para Guatemala, ya que se evidenciaría no sólo la realidad que vive nuestro país en cuanto a que el acoso sexual existe a diario, sino que también, estaría marcando un avance en cuanto a que la referida conducta debe de ser tipificada como delito por nuestro ordenamiento jurídico penal; por lo que se ha empezado a normar expresamente dicha conducta, por medio de normas administrativo disciplinarias que permitirán que sancionar casos que puedan ser considerados como acoso sexual.



Es importante destacar que la regulación de la conducta de acoso sexual en el proyecto del nuevo Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en mi opinión, resulta incompleta. Se omite abordar la situación del acoso sexual que podría surgir no solo entre colegas de trabajo, sino también con personal civil que no esté directamente bajo la supervisión de los agentes. Además, el proyecto carece de una definición clara de lo que constituye el acoso sexual, limitándose a calificarlo como falta grave y, en caso de reincidencia, como falta muy grave. Esto implica que no se establecen los límites de esta conducta, lo que puede dar lugar a interpretaciones divergentes sobre lo que constituye el acoso sexual. Por consiguiente, los jueces podrían decidir, en función de sus propios criterios, si una situación específica se ajusta o no a su definición de acoso sexual.

3.6. Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos

La Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belém Do Para, adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala, el cuatro de enero de 1995; establece en el artículo 1 que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, el artículo 2 de la citada Convención establece por su parte que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violación física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (el resaltado es propio); y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.” Como se puede evidenciar con la simple lectura de las normas antes citadas, el Convenio Internacional relacionado, el cual como ya se mencionó, fue ratificado por Guatemala y repudia este tipo de conducta, ya que la misma es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La Convención ha entrado en vigor, ya que ha sido ratificada en los términos de su artículo 21, el cual reza: “Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.”

La Convención consta de 25 artículos contenidos en cinco capítulos relativos a la definición y ámbito de aplicación, a los derechos protegidos, a los deberes de los Estados, a los mecanismos interamericanos de protección y a las disposiciones generales. El espíritu de la referida Convención está dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a la práctica de actos de discriminación, desigualdad y prejuicios de los que es objeto. Refleja el trabajo de los grupos de mujeres que buscan se reconozca el uso

cada vez más frecuente, grave y variado de la violencia contra la mujer, así como de las consecuencias que ésta tiene en el ejercicio de sus derechos fundamentales, mismos que se encuentran reconocidos y protegidos por diversos instrumentos internacionales.

En sus artículos 7º, 8º y 9º, la referida Convención hace mención de los deberes que los Estados parte deben atender en cumplimiento a la misma, proporcionando un marco amplio de medidas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquier ámbito. Las disposiciones tienden a ser eficaces, ya que toman en consideración tanto los orígenes de la violencia de género como los focos de reproducción y práctica de la misma, planteando áreas específicas en las que el Estado deberá implementar medidas y mecanismos de lucha contra este fenómeno.

En lo que respecta al tema del acoso sexual, estas medidas incluyen la incorporación en la legislación de disposiciones civiles, penales y administrativas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género; la adopción de las medidas legislativas necesarias para hacer efectiva la Convención; y el establecimiento de medidas legislativas para modificar o abolir leyes y regulaciones existentes, o para cambiar y eliminar prácticas legales o costumbres que promuevan la persistencia o tolerancia de la violencia.

Basándonos en lo mencionado anteriormente, resulta evidente que, en el ámbito del acoso sexual, el Estado de Guatemala muestra una falta de cumplimiento y de voluntad política al no regular específicamente esta figura en el Código Penal. La falta contemplada en el artículo 489 de dicho Código (Faltas contra las buenas costumbres, inciso 6º) parece, en mi opinión, insuficiente para salvaguardar tanto a mujeres como a otros

ciudadanos de las diversas conductas que se ajustan a lo que actualmente se entiende como acoso sexual.

La referida Convención rechaza abierta y expresamente la conducta del acoso sexual y la regula como una forma de violencia contra la mujer; por lo que el Estado de Guatemala debe dar cumplimiento inmediato al compromiso adquirido no sólo para con las mujeres, sino para con todos los guatemaltecos, de crear normas jurídicas que protejan los derechos humanos de toda persona, ya que el acoso sexual no afecta únicamente a las mujeres sino que también a los hombres, por lo que el Estado se debe preocupar por prevenir, sancionar y erradicar de inmediato este tipo de violencia, tal y como ya lo han hecho otros Estados parte de la referida Convención.

3.7. Constitución Política de la República de Guatemala

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, Título I, (la persona humana, fines y deberes del Estado), capítulo único, contempla que: "Artículo 1.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

Además, el artículo 2.- De la citada carta magna estatuye los: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Partiendo de las normas constitucionales citadas, es claro que el deber del Estado de Guatemala en el caso del acoso sexual específicamente es garantizarles a los habitantes de la República su libertad, ya que esta conducta atenta contra la misma.

El Artículo 4.- de la misma carta magna Preceptúa: Libertad e igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...". Constituyéndose como un principio que rige no solo la creación de la legislación, sino también la aplicación de la normativa vigente, e impone que situaciones iguales sean tratadas de la misma forma, sin distinción de sexo, grupo étnico, edad, etc. y hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o convivencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución Política de la república de Guatemala acoge.

El Artículo 44.- nos indica que: "Los derechos y garantías que otorgue la Constitución, no excluyen otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". de la misma manera el Artículo 46.- Nos indica: "Preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos. Se establece el principio general de que en materia de derecho humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene

preeminencia sobre el derecho interno.” asociando dichos Artículos debe entenderse que la supremacía constitucional implica la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco y que en materia de derechos humanos su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico como derecho interno pero no con potestad reformadora, de esta forma los convenios internacionales relacionados con la materia, que son aceptados y ratificados por el Estado deben cumplirse, aun cuando no existan leyes internas ordinarias y vigentes que cubran tal área, siempre y cuando tal área sea asunto de derechos humanos, como es el caso de los Convenios de la Organización internacional del trabajo (OIT) ratificados por Guatemala que ya contempla formas de enfrentar los problemas relacionados con el acoso sexual.

3.8. Acuerdo global sobre derechos humanos

Mediante el presente el gobierno de la república de Guatemala garantiza y protege la plena observancia de los derechos humanos y la voluntad política de hacerlos respetar, para lo cual se compromete a impulsar medidas orientadas a promover y perfeccionar normas y mecanismos de protección a los mismos.

3.9. Declaración universal de derechos humanos

Fue aprobada en 1948, Guatemala aprobó la declaración en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU el mismo año. La Declaración Universal se basa en el principio de que los derechos humanos se fundamentan en la dignidad intrínseca

de todas las personas. Esa dignidad y los derechos a la libertad y la igualdad que se derivan de ella, son indisputables. En Guatemala como lo estipula la Declaración Universal en el artículo: "1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Artículo: "2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Basta ver el primer considerando para encontrar el aspecto positivo con el que la Declaración universal de derechos humanos, aborda el tema de las diferencias, pues al declarar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se fundamentan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, establece una clara diferencia entre el ser humano, con dignidad intrínseca, como parte de su propia naturaleza, y los derechos humanos como producto social con aspiraciones de universalidad, que deben ser iguales e inalienables para todos.

3.10. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

En el Artículo 1 nos indica que: "Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada".

En el Artículo 2 se refiere que: “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra”.

3.11. Legislación comparada

Son escasos los países que han promulgado legislaciones con disposiciones específicas relacionadas con el acoso y el hostigamiento sexual. Se considera como una figura jurídica que implica una coerción que viola el principio de no discriminación por sexo y se caracteriza por ser una conducta inaceptable e intolerable.

Dentro de los países europeos encontramos que en su mayoría la regulan, tal es el caso de España, en donde en 1989 se reformó el estatuto de los trabajadores, introduciendo una reforma que protege la intimidad, la dignidad y la defensa ante ofensas verbales y físicas de naturaleza sexual.



En Berlín, Alemania, se refieren al acoso sexual como un innecesario contacto físico, comentarios de contenido sexual rechazados, aún sugestivos o bromas sobre la apariencia de la persona o de su cuerpo, y la exhibición de material pornográfico, no solo provee protección contra el acoso, sino que en materia laboral, impone al empleador tomar medidas para prevenirlo en el lugar de trabajo, recibiendo las denuncias que pueden formularse al respecto y estas mismas normas son utilizadas para los empleados públicos.

Es precisamente en España, donde se tipificó una conducta específica de acoso sexual, denominado por Quinteros, Gonzalo y compañía: "chantaje sexual, en el que el acoso asume la estructura típica del quid pro quo, el que se produce en definitiva cuando el trabajador es requerido sexualmente, explícita o implícitamente por el empresario o superior jerárquico" ²²

En América encontramos el caso de Puerto Rico en el que la legislación regula el hostigamiento sexual como cualquier tipo de acercamiento o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbalmente, no deseada.

En Paraguay, aunque no se define como tal en su legislación solamente se encuentra la definición de acoso sexual en el trabajo, refiriéndose a una conducta en la que el patrón o jefe abusando de su estatus pretende tener relaciones sexuales con una persona en

²² Quinteros, Gonzalo y compañía. **Comentario de la parte especial del derecho penal.** Pág. 343.



relación de subordinación, para que esa pueda acceder al empleo, permanecer en él o ascender.

En el caso de México, en 1990 se reforma su Código penal, que textualmente indica: “al que con fines nocivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de hasta cuarenta días de multa. Si el hostigador fuera servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo..... solamente será punible el hostigamiento sexual cuando cause un perjuicio o daño y solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.”²³

Algunos de los países centroamericanos que ya la contemplan son El Salvador y Costa Rica, siendo este segundo uno de los pocos países en el mundo que contempla dentro de su legislación una Ley contra el acoso sexual, cuyos principios regentes se basan en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer. El principal objetivo de la ley es prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.

²³ Martínez Vivot, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales.** Pág. 54.

En el caso de Guatemala, el tipo penal del acoso y el hostigamiento sexual no se encuentra en la legislación penal, por lo que mientras el problema de abuso sexual continúe en secreto, no podrá ser abolido, por lo que hay que denunciarlo y emitir una ley para condenarlo y como consecuencia habría que crear la figura del delito de acoso sexual y del hostigamiento sexual, pero mientras no están dichas figuras, son moralmente repudiables, pero legalmente son totalmente impunes.

3.12. Responsabilidad internacional

Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, directa o indirectamente, por acción y omisión el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material o moral causado a otro u otros Estados. Para incurrir en responsabilidad deben darse los elementos siguientes:

- a) Un acto u omisión violatorio de una regla de Derecho Internacional vigente;
- b) Un acto ilícito imputable al Estado directa o indirectamente;
- c) Perjuicio o daño efectivo.

3.13. Clasificación

La responsabilidad de los Estados puede clasificarse desde diferentes puntos de vista y consideraciones: a) Por su origen puede ser directa o indirecta; b) Por su fundamento puede ser moral o jurídica subdividiéndose esta última en delictiva o contractual.



Responsabilidad Directa: Es aquella en que incurre por actos u omisiones ejecutados por el propio Estado o sus legítimos representantes. También podemos describirla como aquella en que el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales o aquella que resulta de un acto que directamente afecta al Estado injuriado o de un acto que afecta indirectamente al Estado injuriado porque el objeto inmediato de la conducta indebida es un individuo o entidad que posee la nacionalidad de dicho Estado y algunos la llaman responsabilidad por actos (o faltas) propios. Los Estados actúan a través de sus órganos de allí que la responsabilidad internacional de los Estados puede surgir por las acciones u omisiones de sus órganos:

a) Órgano Ejecutivo: La responsabilidad puede resultar de la actividad o ausencia de actividad de sus Órganos Ejecutivos en sus actos, administrativos a través de agentes ejecutivos, administrativos o de sus funcionarios: Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Ministros, Agentes Diplomáticos, Agentes Consulares, Directores Generales, Gerentes Generales, funcionarios en general.

b) Órgano Legislativo: Se incluye aquí los actos u omisiones positivos o negativos de los Órganos Legislativos al adoptar leyes o emitir resoluciones contrarias a los compromisos y obligaciones internacionales asumidas por el Estado, o no adoptando las leyes o no emitiendo las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidos internacionalmente por el Estado, de ahí que un Estado que ha contraído válidamente determinadas obligaciones internacionales tiene que introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichos compromisos.



c) Órgano Judicial: El Estado incurre en responsabilidad internacional por actos del Organismo judicial; no siempre ha estado claro este punto debido a que se sostiene que el Organismo Judicial es completamente independiente del Organismo ejecutivo y por consiguiente no puede influir en sus decisiones, pero a ello se responde que aunque así sea ello no significa que el Organismo Judicial sea independiente del Estado como tal y por tanto para los efectos internacionales es parte del Estado, la responsabilidad incurre especialmente por Denegación de justicia.





CAPÍTULO IV

4. El acoso sexual y el derecho penal

En el ámbito penal, las acciones del sujeto activo tienen un impacto perjudicial en la víctima, afectando su vida personal, sus posesiones, sus relaciones interpersonales y a las personas cercanas a ella. Como las ondas que se expanden en el agua cuando cae una piedra, este efecto negativo también alcanza al resto de la sociedad, que reconoce la importancia de esclarecer el incidente y aplicar sanciones justas a los responsables, tanto a nivel individual como colectivo, para restaurar la seguridad jurídica necesaria.

La constatación regular de delitos sin resolver o sin castigo puede generar un sentimiento de inseguridad que el Estado está legalmente obligado a evitar. Al examinar algunos casos jurisprudenciales previos, se observa que se califican como acoso sexual situaciones que van más allá de la imposición de mensajes sexuales no deseados. Estas conductas, debido a su gravedad tanto a nivel personal como social, no pueden ser adecuadamente abordadas dentro del marco jurídico del acoso, y más bien corresponden a otras figuras penales o delitos más serios.

4.1. La conducta del acoso sexual

Como se ha indicado previamente, el acoso sexual posee características y elementos esenciales que lo distinguen y lo hacen único en su naturaleza. Por tanto, al tipificarlo como delito, es necesario diferenciarlo de otras conductas que puedan parecer similares.

Estas otras conductas pueden constituir delitos mucho más graves, como agresiones físicas, coacciones, amenazas, chantaje sexual en un sentido amplio, atentados contra el pudor, abusos deshonestos, violaciones (ya sean tentativas o consumadas), entre otros.

El hostigamiento sexual constituye fundamentalmente una transgresión penal debido a su grave impacto en la convivencia civilizada, la cual amenaza en primer término la libertad espiritual y física de la autonomía personal, es imperativo fortalecer las defensas de la dignidad y los derechos humanos. Sin embargo, podría resultar beneficioso contemplar la existencia de disposiciones específicas, derivadas de la definición penal general, en otros ámbitos como el servicio público y el laboral. En este sentido, se buscará distinguir cuidadosamente el hostigamiento sexual de otros delitos, con el objetivo de redactar de manera precisa la figura genérica del mismo.

Al considerar el asedio, es importante reconocer que se trata de una acción o comportamiento que, si bien siempre invade y vulnera el espacio más íntimo y delicado de la libertad personal, es posible que, en ocasiones, motivado por estereotipos, resentimientos, deseos de venganza u otros motivos, el perpetrador no tenga como objetivo final el acto sexual en sí mismo. Es decir, aunque siempre afecta la libertad y el bienestar sexual de la persona dentro de su esfera más privada, lo sexual puede ser simplemente un medio de agresión utilizado por el autor, cuyo principal objetivo es humillar a la víctima. Este aspecto esencial del hostigamiento resulta relevante al determinar su ubicación más adecuada en el ámbito penal: como un delito contra la



libertad que afecta bienes de naturaleza sexual, o como un delito contra la sexualidad que afecta la libertad de la persona en ese ámbito.

Debe ser examinado y legislado como parte de los delitos contra la libertad, ya que el hostigamiento es esencialmente una intrusión y restricción de la libertad ajena. Solo de esta manera el acosador estará en condiciones óptimas para dedicarse, de manera efectiva, al acoso de los bienes de diversa naturaleza, como los de índole racial, económica, religiosa, sexual, entre otros, de la persona a la que haya escogido como blanco.

Una de las características fundamentales del Derecho Penal radica en su catálogo de definiciones precisas de ciertas conductas, seleccionadas por el legislador debido a su impacto y repercusión en la víctima y en otras personas cercanas, como sus familiares y colegas. Estas conductas también afectan de manera indirecta a la sociedad en general, al vulnerar otros aspectos relacionados con los derechos fundamentales de la persona afectada, cuya protección es una responsabilidad ineludible del Estado.

Estos delitos no permiten la aplicación analógica en la calificación de los hechos o la equiparación de conductas similares, pero fundamentalmente distintas, lo cual ofrece una garantía para todas las partes involucradas en cada caso. Es evidente que el funcionamiento sistemático y armonioso de estos y otros principios de naturaleza penal, establecidos por una larga experiencia y por las conclusiones uniformes de numerosos expertos en Derecho, conforman el marco normativo y técnico natural del hostigamiento sexual como figura básica o general.

4.2. Proyecto de figuras penales para tipificar el acoso sexual como delito en Guatemala

Existieron dos proyectos de iniciativa de ley en Guatemala para reprimir esta conducta no bienvenida por la sociedad, pero ninguno de los proyectos fue aprobado por las razones ya expuestas en esta investigación.

Son varios los aspectos a analizar para poder comprender la necesidad existente en nuestro país para que el acoso sexual sea regulado por una ley específica, o bien, sea contemplado por un capítulo del Código Penal.

4.3. Fundamentos

Recientes hechos internacionales y de nuestro país han puesto en evidencia, con toda crudeza, una realidad que denota sin lugar a duda, comportamientos sociales que, aunque no son nuevos, afectan gravemente la tranquilidad de espíritu y confiabilidad con las que los seres humanos deben contar en sus relaciones.

4.4. El bien jurídico protegido

Es la libertad, y específicamente la reserva y respeto a que tiene derecho toda persona, a no ser importunada o perturbada injustamente en su desenvolvimiento social, por quienes llevan adelante sus pretensiones de índole sexual en forma mortificante, por lo

inesperado o luego de haber sido rechazada frontalmente. Si la acción del sujeto activo fue más allá de las características esenciales que se estudiaron en la presente investigación que hacen diferente a esta conducta, ingresará probablemente en alguna de las más graves, previstas en el Título II, "Delitos contra la honestidad", en el Capítulo I, "De la calumnia, de la injuria y de la difamación", injuria artículo 161 o eventualmente, el Título IV, "De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona", artículo 201 del Código Penal.

El acoso sexual representa una transgresión adicional a la convivencia civilizada, destacando la presencia de un componente subjetivo particular en el individuo que lo perpetra, el cual afecta la esfera íntima y exclusiva de una libertad absoluta y total en la tranquilidad mental.

Es inaceptable que esta tranquilidad sea perturbada por acechos o interferencias de terceros, los cuales vulneran los derechos protegidos no solo por el Código Penal, sino también por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando la libertad y la honestidad se ven afectadas conjuntamente por una acción, como puede ser en el delito de rapto, previsto dentro del Título III De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor, Capítulo IV Del rapto, artículos 181-187 del Código Penal

Se cree que el tipo propuesto tiene una aplicación armónica y sistemática, naturalmente, dentro del título de los delitos contra la libertad.



4.5. Dependiente de instancia pública

La experiencia sociológica y jurídica observada en el ámbito de la violencia familiar en nuestro país, así como en la práctica comparada, sugiere que en casos de violencia contra la mujer en general, una vez comunicado el hecho a la autoridad, la prosecución de la acción debe ser de carácter público, bajo la responsabilidad del fiscal. Esto se debe a que resulta sumamente gravoso para la víctima, quien ha sufrido el perjuicio en su esfera íntima debido a la conducta reprochable del acusado, iniciar el procedimiento en un tema tan doloroso y angustiante. Además, existe el riesgo de que la figura legal se vuelva inaplicable debido al desistimiento o abandono del caso, especialmente cuando inicialmente no se descartó la idea de presentar una denuncia, debido a las dificultades inherentes a la acción privada.

Por lo tanto, es imperativo que la persona agraviada presente una denuncia previa. Esta figura se caracteriza por ser de riesgo, ya que no necesita que el acto sea llevado a cabo, impedido o tolerado, como lo busca el perpetrador, dado que requerir, hostigar o agredir sexualmente con la intención posterior ya constituye una conducta tipificada del delito. Se trata de un tipo delictivo abierto que debe ser definido por el juez en cada caso específico.

4.6. Las penas

Son alternativas, es decir, que se aplica sólo una de ellas, acorde a la gravedad del hecho, graduada en cada caso concreto por el magistrado. Su monto mínimo siendo



equivalente a una simple falta, y la más grave, sancionada con prisión, según las reglas generales del título VI, de las penas del Código Penal.

4.7. El sujeto activo

Puede ser cualquiera, hombre o mujer, jefe o superior en relación laboral, funcionario público, docente, empleador; cualquier persona que en cualquier instancia pretenda obligar a otro a tolerar desde la molestia torpe y permanente al apremio o vilipendio de naturaleza o por causa sexual.

4.8. El medio empleado

Es indiferente: Oral, escrito, gráfico, telefónico, entre otros.

4.9. Las acciones

Las acciones típicas normalmente en la intimidad, pero también deben estar comprendidas las que se realicen públicamente, en sitios públicos o de acceso al público. La figura no hace ningún distintivo al respecto. Se trata en esencia de una situación extorsiva en la que se pretende someter a la víctima que puede verse precisada a soportarlo, aunque esa necesidad que padece no es requisito de la figura, ya que también están comprendidos los actos torpes e hirientes entre iguales.

El núcleo de la figura es someter a alguien a bochorno, mortificación, vejamen, avasallamiento, ansiedad, por propuestas o insinuaciones, galanterías, piropos de doble sentido, que han sido rechazados o sin ningún antecedente que autorice el avance impertinente.

La simple expresión o condición manifestada inopinada, intempestiva o torpemente, descalifica a quien la profiere, pero si aislada rigen eventualmente los principios generales de la injuria, artículo 161 del Código Penal.

4.10. Razones de la inclusión del acoso sexual en el Código penal

Uno de los desafíos más complejos del ámbito legal en este tema siempre ha sido establecer el punto en el que el avance sexual de alguien que busca una conquista se convierte en una invasión de la esfera íntima del otro, lo que convierte esa conducta en merecedora de sanción legal. Incluso en la actualidad, los expertos en el tema siguen mencionando la frase controversial atribuida al poeta romano Ovidio, autor del Arte de Amar, que afirmó *uis grata puellis*. La incorporación de tales comportamientos, especialmente en el contexto del hostigamiento sexual en regulaciones de infracciones menores, presenta todas las deficiencias señaladas en contra del sistema de contravenciones sistemático, incluso si se encuentran dentro de un Código Penal, como se ha observado.

La categorización de estas acciones como delitos presenta una doble característica en términos de seguridad jurídica, brinda a la víctima una protección sólida, clara y confiable,



mientras asegura al acusado todos los principios establecidos por el Derecho Penal, desde el respeto total al principio de tipicidad hasta la garantía completa de su derecho a la defensa en juicio.

La sociedad claramente espera una respuesta legislativa a este problema, que ha seguido una evolución similar a la violencia familiar, pasando por etapas que van desde el desconocimiento absoluto y la negación de la realidad hasta la preocupación y la aceptación.

Resulta innegable la necesidad de definir con precisión tanto jurídica como social el concepto de acoso sexual, sin embargo, es crucial evitar caer en excesos o defectos, ya que esto podría resultar en injusticias evidentes en situaciones no contempladas.

Es necesario proponer un marco legislativo que cumpla con todas las garantías que el derecho penal moderno exige tanto en su sustancia como en su forma, dado que la sentencia judicial en estos casos implica una pena y no una compensación por agravios de naturaleza laboral. La historia, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia establecen claramente que el acoso sexual tiene sus raíces en el deseo sexual mal elaborado, inmaduro, inconstante y desordenado, así como en una concepción machista que necesita ser superada, junto con otras causas profundas que psicólogos y sociólogos pueden explicar en su momento. Sin embargo, no se puede afirmar que la relación laboral sea la causa fundamental de estos actos. En realidad, lo que sucede es que el acosador aprovecha la situación que mejor se adapta a sus objetivos, lo cual puede ocurrir en cualquier lugar.

La relación o entorno laboral proporciona la oportunidad, pero no es la causa subyacente de la conducta reprochable. En la antigua Roma, cuando las injurias ocurrían en templos o frente a autoridades, se imponían penas más severas, pero nunca se consideraba que fueran delitos contra la religión o la autoridad. Del mismo modo, si alguien comete un homicidio en su lugar de trabajo, no se busca la solución legal en las disposiciones laborales.

El hecho de que estos incidentes ocurran con mayor frecuencia en el entorno laboral no altera su naturaleza jurídica. Son acciones que atentan gravemente contra la sensibilidad ajena, y por lo general, el acosador en su trabajo actuará de la misma manera en otros contextos, como lo demuestra la historia legislativa.

4.11. Límites entre el hostigamiento sexual y los hechos atípicos

Cuando se afirma que un hecho es atípico en el contexto actual, se presupone la existencia simultánea y sistemática de tres elementos jurídicos previamente establecidos, los cuales hemos examinado por separado, una normativa legal que define el acoso sexual en una jurisdicción específica, una denuncia por hostigamiento junto con las pruebas correspondientes, y un intérprete (ya sea un juez o un funcionario) que, mediante el análisis de la normativa existente, evalúa la denuncia y sus pruebas para determinar si dicho hecho constituye o no acoso sexual. Esto puede deberse a diversas razones, aunque las más comunes, y no exhaustivas, son las que se detallan a continuación, el comportamiento del denunciado que excede la gravedad de la definición de acoso o, por

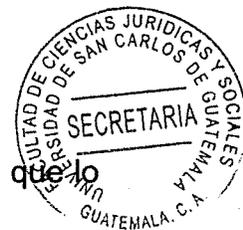


el contrario, no alcanza el nivel necesario para ser considerado como tal según el marco legal establecido.

Establecer el umbral mínimo de intromisión en la autonomía personal de otro que merezca una censura legal es, sin duda, uno de los aspectos centrales y más intrigantes de este tema. No resulta improbable pensar que alguien pueda formular una fórmula que satisfaga a todos los sectores, y mucho menos a todas las personas, pero sí es posible enunciar una serie de principios que sean universalmente aceptables desde un punto de vista racional, aunque puedan existir discrepancias fundamentadas dependiendo de la postura que cada individuo haya adoptado.

En todas las legislaciones, con diversos niveles de precisión científica, se encuentran disposiciones que consideran acciones más o menos graves que el acoso sexual. Además, en el derecho establecido y consolidado, existen principios que rigen la relación entre las diversas figuras delictivas en términos de su gravedad, especialmente cuando afectan los derechos o intereses de las personas, como es el caso de la libertad y la sexualidad.

Se ha esquematizado previamente la relación entre el acoso y las infracciones o delitos más graves, así como también con aquellas de menor gravedad, generalmente contravenciones. Además, se ha examinado de manera tangencial a través de casos de jurisprudencia, estadísticas, definiciones y análisis. Estos casos, por una variedad de razones, no fueron judicialmente calificados como acoso, aunque desde una perspectiva



externa y con la información limitada disponible, se pueda tener la convicción de que lo son.

Debe respetarse una distinción entre lo que se define como asedio en los análisis teóricos y la formulación legal concreta. Es decir, entre la conceptualización abstracta y flexible manejada con precisión y la aplicación práctica de esas conclusiones en disposiciones legales que deberán interpretar otros, basadas en pruebas proporcionadas por personas menos familiarizadas con los detalles técnicos de la interpretación normativa y fáctica.

Hasta el momento, no se ha encontrado una formulación legal que cumpla con las expectativas mínimas que se esperan, considerando el nivel de comprensión generalizada de esta conducta perjudicial de naturaleza sexual. La mayoría de las nuevas definiciones legales se basan en una concepción restrictiva del abuso de poder como medio u ocasión. Algunas definiciones requieren que el intérprete, ya sea un juez o un funcionario, compruebe requisitos que son difíciles, si no imposibles, de proporcionar por parte de la víctima, como la intención del acusado, la repetición de los hechos, su gravedad suficiente para conmocionar a una persona razonable, o la verificación de secuelas psicosomáticas graves, entre otros.

En otras definiciones, el límite mínimo parece poco probable de ser respaldado por pruebas que sustenten una acusación y una sanción al imputado, como por ejemplo las intenciones, ya sean presuntas o no, cualquier conducta, invitaciones, cualquier omisión, entre otros. Es importante destacar que, en todos estos casos, la repetición de los hechos generalmente deja evidencia que la víctima puede utilizar, especialmente cuando las



acciones ofensivas no son tan evidentes como para dejar marcas externas. evidencia puede incluir testimonios, notas, regalos, entre otros.

Hago esta afirmación reconociendo la innegable equidad inherente a esas definiciones, pero al mismo tiempo respetando las limitaciones prácticas de su aplicación. La experiencia comparativa en doctrina, legislación y jurisprudencia puede ser muy útil, pero también es posible que se requieran enfoques específicos, no porque la naturaleza de la infracción varíe de una región o continente a otro, sino debido a las diferencias en los sistemas legislativos y judiciales, así como al nivel variable de concienciación sobre el tema. Es probable que aquellos que incluyan el requisito de repetición en sus definiciones lo hagan principalmente considerando la evidencia necesaria para acusar y sancionar al acosador.

Lo análogo se presenta cuando la definición exige que el individuo haya llevado a cabo un curso de acción, es decir, una secuencia de acciones que siguen el mismo modelo o patrón, que se manifiestan como la ejecución de un plan dirigido hacia un mismo objetivo al interferir en la autonomía personal de otro.

Algunas definiciones establecen que, en ciertas circunstancias evidentes e indiscutibles, mediante una ficción legal, se presume la responsabilidad del sujeto activo de esa norma, dando por sentado que, sabe o debería razonablemente saber. Si bien esto ha sido ampliamente aceptado en la legislación y jurisprudencia comparada como útil para establecer la responsabilidad indirecta, como la de los empleadores por los actos de sus empleados de alto rango, debido a su naturaleza ficcional, no puede aplicarse como una

regla general para casos en los que se analiza la dinámica factual entre el denunciante y el perpetrador del acto.

La importancia de comunicar al acosador la falta de consentimiento respecto a sus intrusiones en la intimidad del acosado influye directamente en la configuración de la conducta legalmente reprochable. Este aspecto se vuelve especialmente relevante cuando los métodos utilizados por el agresor no dejan evidencia tangible. Es crucial destacar que existe una diferencia entre la convicción personal a la que puede llegar un investigador o el encargado de tomar decisiones sobre el caso, y lo que puede ser resuelto formalmente. Para este último, se requiere algún tipo de evidencia respaldada por una normativa clara. La mera convicción interna de un funcionario no es suficiente. En la mayoría de los casos, será necesario basar la decisión en el análisis de una o varias pruebas indirectas, dado que es poco común obtener pruebas completamente esclarecedoras o irrefutables.

Uno de los desafíos más serios y complejos para el derecho surge cuando las acciones propias y exclusivas del acoso, que implican la restricción de la libertad de la víctima hasta alcanzar un nivel o límite de gravedad específico, conducen a la comisión de delitos que se sitúan en los niveles más elevados de reproche penal. Por ejemplo, el acto de acceso carnal contra la voluntad del sujeto pasivo, comúnmente conocido como violación según el artículo 173 del Código Penal guatemalteco: "Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u



obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años”.

Desde esta perspectiva, surge otra consideración que subraya la importancia de la coherencia en la conceptualización y redacción legal de la figura, especialmente en lo que respecta a las diversas formas de restricción coercitiva en las que puede encontrarse la víctima. Si la figura legal no tiene su origen claro en una voluntad doblegada por algún tipo de necesidad, resulta incapaz de proteger adecuadamente a este sujeto pasivo. Además, sería aún más problemático que un juez o funcionario imponga una sanción cuando existen dudas acerca del elemento esencial que llevó al denunciante a ceder, ya sea el temor para perder un derecho o la conveniencia de obtener beneficios que podrían corresponder a otra persona, como ascensos o cursos de formación para la promoción laboral, entre otros ejemplos.

En cualquier investigación formal, ya sea de manera implícita o explícita, este será el primer aspecto que se analizará para descartar cualquier tipo de consentimiento, antes de poder abordar el estudio del grado de restricción sufrido por la persona afectada. También es crucial distinguir entre una incursión no deseada y una ofensiva. En otros tipos de acoso, como el acoso racial, resulta más sencillo calificarlo legalmente porque el mensaje impuesto es intrínsecamente agresivo u ofensivo. Sin embargo, es importante destacar que, independientemente de la voluntad o intención que pueda alegar el acusado, el enfoque interpretativo debe centrarse en lo que realmente afectó el ámbito de libertad de la víctima.

En materia sexual, cuando la detración no ha sido expresa, ruda, tosca, aguda ^{no} siempre la extracción del ropaje externo deja expuesta la real intención del invasor, con lo cual volvemos a nuestro viejo problema de la prueba.

En algunos documentos, junto con la definición de hostigamiento, se incluye una diferenciación genérica entre el acto a cosante y el que no lo es.

Como he mencionado previamente, la parte afectada o víctima del acoso sexual se encuentra en una posición de desventaja respecto al agresor, ya que, al no ceder a sus demandas o deseos, puede enfrentar repercusiones en ámbitos laborales, académicos, profesionales o incluso al interactuar con instituciones gubernamentales, especialmente cuando el acosador ocupa una posición jerárquica superior. Esto puede resultar en daños económicos, como la pérdida de empleo o la negación de ascensos, y también puede crear un ambiente laboral hostil o inapropiado.

Además, los daños emocionales y morales pueden ser significativos, incluyendo la disminución de la autoestima tanto en el plano personal como profesional, sentimientos de culpa, vergüenza, ansiedad, dificultad para concentrarse, sensación de indefensión, entre otros. En vista de lo expuesto, es imperativo que el acoso sexual sea tipificado como delito a nivel nacional.

Las ramificaciones legales del acoso sexual en la legislación penal de Guatemala y la urgencia de establecer una entidad que brinde orientación a las víctimas.

- a) Pérdida de libertad para decir no, debido al riesgo que se corre de poder perder el trabajo, promoción, calificación justa o servicio requerido.
- b) La imposibilidad de huida o rechazo de la situación sin que tengan consecuencias laborales, docentes o de servicios, es decir, que tendría que dejar el trabajo, ir a clases o recurrir a determinados profesionales o personas que le prestan algún servicio.
- c) Causan daños emocionales y morales a la víctima, tales como sentimiento de indefensión, baja autoestima, vergüenza, ansiedad, falta de concentración, sentimientos de hostilidad, entre otros.
- d) Producen daños económicos a la empresa debido a la creación de un ambiente de trabajo inadecuado.

El Estado de Guatemala tiene la responsabilidad de honrar los compromisos establecidos en los tratados internacionales, lo que implica prevenir el acoso sexual mediante su inclusión en la legislación laboral y penal. Esta medida beneficiaría principalmente a un gran número de mujeres y ayudaría a prevenir delitos más graves, como la violación. Además, protegería la dignidad de las personas y resguardaría a aquellos miembros de la sociedad que corren el riesgo de ser víctimas de estos actos ilícitos.

Es responsabilidad del Ministerio Público establecer una entidad que brinde apoyo integral a las víctimas de acoso sexual, ofreciendo asesoramiento en áreas legales, psicológicas, morales, laborales y económicas. Este enfoque busca garantizar la

protección legal de la víctima y el pleno respeto de sus derechos constitucionales procesales. Asimismo, se propone la implementación de una política que asegure la estabilidad jurídica de la víctima desde el inicio del proceso penal, permitiéndole defenderse de las acusaciones presentadas en su contra.

El Congreso de la República de Guatemala tiene la responsabilidad de introducir en su legislación la figura delictiva del acoso sexual, así como de establecer una institución encargada de reunir los instrumentos legales necesarios para combatir la impunidad, la desigualdad y la discriminación contra las víctimas de este delito. De esta manera, el sistema jurídico nacional debe fortalecer la administración de una justicia penal efectiva que garantice la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, asegurando una aplicación correcta de la ley contra quienes cometan el delito de acoso sexual.

El Organismo Ejecutivo debe realizar un estudio exhaustivo de todas las convenciones y tratados internacionales que Guatemala ha ratificado en relación con los Derechos Humanos. A partir de este análisis, debe comenzar a implementar medidas y realizar reformas dentro del sistema legal guatemalteco para combatir la discriminación de género y proteger el derecho a la intimidad. Esto se traducirá en el respeto a la dignidad humana y en el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia debe sugerir una revisión del conjunto de delitos con el fin de facilitar un acceso más equitativo a la justicia. Es esencial implementar medidas concretas que demuestren en la realidad los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en cuanto a la defensa de los derechos de las mujeres. De esta manera, se

salvaguardan los derechos fundamentales de la libertad sexual y la dignidad, que se ven vulnerados por el acoso sexual.

Las autoridades del Estado de Guatemala deben informar que el acoso sexual se refiere a cualquier tipo de avance o presión de naturaleza sexual, tanto física como verbal, que no es deseada por la persona afectada. Se destaca que la sociedad guatemalteca, especialmente los menores de edad se ven mayormente afectados debido a su elevado grado de vulnerabilidad.

Se subraya que las políticas y prácticas dirigidas a combatir el acoso sexual deben incluir cuatro elementos fundamentales: una declaración clara de los criterios establecidos, un procedimiento de denuncia diseñado específicamente para abordar el acoso sexual, respetando la confidencialidad, la aplicación de sanciones disciplinarias progresivas y una estrategia integral de capacitación y comunicación. Además, se enfatiza que la protección contra represalias debe ser un componente crucial en todo el proceso de denuncia.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La conducta de acoso sexual puede manifestarse a través de la comunicación verbal, el lenguaje corporal o la escritura, teniendo un impacto emocionalmente fuerte que puede causar daños irreparables en la persona afectada. Se puede definir el acoso sexual como cualquier tipo de avance de naturaleza sexual no deseado, que implique solicitudes de favores sexuales o cualquier conducta verbal o física de naturaleza sexual, que resulte en la sumisión explícita o implícita de la persona afectada.

En virtud de la evidente necesidad que existe en Guatemala que la conducta del acoso sexual sea tipificada como delito por el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, es necesario que se incluya esta figura dentro de nuestro Código Penal, o bien, que el Congreso de la República emita una ley específica que contemple exclusivamente todo lo relacionado con la misma, teniendo especial cuidado y consideración en uno de los aspectos más difíciles del Derecho en esta materia, el cual es determinar el límite que separa una relación interpersonal sana y respetuosa de lo que podría considerarse como una invasión a la intimidad y libertad sexual del otro u otra, que transforma esa conducta, en merecedora de reproche legal, en este último caso imponiendo pena de cárcel a quien sea encontrado culpable por este delito.

En Guatemala, el acoso sexual es una realidad preocupante y frecuente, destacando aún más la gravedad del problema debido a la ausencia de una normativa específica que lo regule y castigue de manera adecuada, lo cual dificulta su detección y persecución legal.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal.** Argentina: Editorial BJA. 1996.

BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. **Delitos sexuales. Derecho comparado. Doctrina y jurisprudencia.** Tercera edición. Colombia: Ediciones Librería del Profesional, 1995.

BRAMONT, Arias. **Manual de derecho Penal.** Lima, Perú: Editorial Lima. 1990.

BÚSTER, Álvaro. **Las reformas al código penal en materia de delitos sexuales.** México, Distrito Federal, Ed. Porrúa, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 7t.; 27ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho elemental.** Décima Edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.

Cancino, Antonio. **Delitos contra el Pudor sexual.** Segunda ed., Ed. Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983.

CARRARA, Francesco. **Programa de Derecho Penal Español.** Colombia, Editorial Temis, 1988.

CASTRO CORDÓN DE CAMPOSECO, Miriam Patricia. **Acoso sexual, una violación a los derechos humanos.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2000.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico.** Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra



SANTA, 1986. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal español**. Tercera ed.,
Barcelona, España: Ed. Bosch, 1996.

DE CONDE, Eulalia. **La violación amistosa y otros acosamientos sexuales**. Estados
Unidos de América: (s.e.), 1996.

DE LEÓN Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal
guatemalteco. Parte general y especial**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix,
2004.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983
Décimo primera edición.

DONNA, Edgardo Alberto. "Delitos contra la integridad sexual." Segunda edición.
Buenos Aires:

El Nuevo Diario **Sucesos**. Consultado en
[http://www.elnuevodiario.com.ni/archivo/1999/marzo/24-marzo-
1999/suceso/sucesos1.html](http://www.elnuevodiario.com.ni/archivo/1999/marzo/24-marzo-1999/suceso/sucesos1.html)

RUBINZAL Culzoni Editores, 2002. Fenech, Miguel. **Derecho Procesal Penal**.
Volumen I. 3ª. Editorial Labor. España. Labor, 1960.

FERREIRA Delgado, Francisco. **Teoría general del delito**. Colombia, Editorial
Temis, S.A. 1988.

MARTÍN, Ligia y Alejandra Mora. **Hostigamiento sexual, algunas consideraciones
teóricas y jurídicas**. (s.l.i.). (s/e). 1995.

MARTINEZ VIVOT, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales**. Buenos Aires,
Argentina. Ed. Astrea. 1995.



MORALES TRUJILLO, Hilda. **Manual de aplicación para la clasificación de violaciones a los derechos humanos.** Procurador de los derechos humanos y Asociación de investigación y estudios sociales –ASIES-. Guatemala. (s/e). 2004.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal.** 13ª ed. Valencia, España. Ed. Tirant Lo Blanch. 2001.

Mujeres en Red. **Estadísticas Acoso sexual.** Consultado en: <http://www.nodo50.org/mujeresred/guatemala.html>

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 2001.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala. Ed. Praxis, 2001.

QUINTEROS, Gonzalo y compañía. **Comentarios a la parte especial del derecho penal.** 3ª ed. Barcelona, España. Ed. Aranzadi. 2002.

REVOLORIO GONZÁLEZ, Yoli Elizabeth. **Acoso sexual en el empleo.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1999.

RODRÍGUEZ OVALLE, Jorge Raúl. **II Conferencia nacional sobre derechos humanos.** Guatemala. Ed. Cimgra. 2003.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 y Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Intrafamiliar. Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1,969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra La Mujer. (Convención de Belém Do Pará); ratificada por el Estado de Guatemala el 4 de enero de 1,995.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer. Asamblea General de Naciones Unidas, diciembre de 1,979.

La Convención para prevenir, erradicar y castigar la violencia contra las mujeres.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1993